

ORDENANZAS FISCALES PARA 2016

ÍNDICE

TÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II- ORDENANZAS FISCALES DE LA EXCMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA Y DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (OPAEF).

CAPÍTULO I-GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN PRIMERA. PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIA Y PUPILAJE DE CABALLOS EN LAS INSTALACIONES HÍPICAS DE CORTIJO DE CUARTO.

SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE PLANTAS DE LOS VIVEROS DEL SERVICIO FORESTAL A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN TERCERA. PRECIO PÚBLICO POR USO DE LA MAQUINARIA DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

SECCIÓN CUARTA. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y CARTOGRAFÍA.

SECCIÓN QUINTA. PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES.

SECCIÓN SEXTA. PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A FESTIVALES, ENCUENTROS DE MÚSICA Y CINE, EXPOSICIONES, ASISTENCIAS A CURSOS DE ARTE, VENTA DE GRABACIONES Y EDICIONES Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

CAPÍTULO II-GESTIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS.

SECCIÓN PRIMERA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMACIÓN CON METODOLOGÍA DE SIMULACIÓN DESDE EL CENTRO DE SERVICIOS DE ANDALUCÍA DE DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

SECCIÓN SEGUNDA. TASA POR MATRICULACIÓN Y ASISTENCIA A CURSOS DE FORMACIÓN ORGANIZADOS POR EL ÁREA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

SECCIÓN TERCERA. TASA POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA PRESTADOS POR EL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL.

1. RECAUDACIÓN
2. GESTIÓN TRIBUTARIA
3. INSPECCIÓN

SECCIÓN CUARTA. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN CATASTRAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

SECCIÓN QUINTA.-TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

SECCIÓN SEXTA. TASA POR PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN SÉPTIMA. TASA POR EXPEDICIÓN O ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS.

SECCIÓN OCTAVA. TASA POR SERVICIOS Y SERVIDUMBRES EN LAS CARRETERAS DE LA PROVINCIA.

1. TASA POR AUTORIZACIONES Y EMISIÓN DE INFORMES EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES.

2. TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN VÍAS PROVINCIALES.

SECCIÓN NOVENA. TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

SECCIÓN DÉCIMA.- TASAS POR ESTANCIA EN LA RESIDENCIA "LA MILAGROSA ", DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

SECCIÓN UNDÉCIMA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN RESIDENCIAS Y UNIDADES DE SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS.

SECCIÓN DUODÉCIMA. TASA POR PARTICIPACIÓN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

SECCIÓN DECIMOTERCERA. TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PROVINCIALES " BLANCO WHITE " Y " PINO MONTANO " .

SECCIÓN DECIMOCUARTA.- TASA POR UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS DE LOS CENTROS SOCIALES DE MIRAFLORES.

SECCIÓN DECIMOQUINTA.- TASA POR UTILIZACIÓN DE BIENES E INSTALACIONES PROVINCIALES DE ESPACIOS FÍSICOS DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

CAPITULO III-GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. RECARGO PROVINCIAL.

SECCIÓN I. RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

SECCIÓN II. GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO IV- GESTIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

DISPOSICIÓN FINAL .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

TITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art 131 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Internos que se puedan dictar, relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público provinciales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Regular la gestión, liquidación y recaudación de los recursos tributarios y de derecho público no tributario de la Diputación Provincial.

b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Diputación Provincial.

c) Recopilar en un único texto las normas complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2 Normativa aplicable.

1. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos públicos locales se regularán de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal y autonómica, por las normas dictadas por esta Diputación Provincial y por el Opaef, en uso de su potestad reglamentaria.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En lo relativo a la gestión de los tributos, será aplicación:

a) Las normas contenidas en la presente Ordenanza

General.

b) Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria .

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, será de aplicación:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea autonómica o estatal.

c) La Ley General Presupuestaria.

Artículo 3 Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza obligará en el territorio de esta Diputación Provincial y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

TÍTULO II ORDENANZAS FISCALES DE LA EXCMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA Y DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (OPAEF) .

CAPITULO I - GESTIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA. PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIA Y PUPILAJE DE CABALLOS EN LAS INSTALACIONES HÍPICAS DE CORTIJO DE CUARTO

Artículo 4. Concepto.

La Diputación de Sevilla establece, a través de la presente Ordenanza, el precio público por estancia y manutención de équidos en las instalaciones hípicas de Cortijo de Cuarto.

Artículo 5. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas que utilicen las instalaciones hípicas de Cortijo de Cuarto para estancia y entrenamiento de caballos, o estancia de yeguas para parada de sementales.

Artículo 6. Cuotas.

La cuantía del precio público será la fijada por el Pleno de la Corporación en las tarifas que se relacionan.

Artículo 7.Devengo y realización del pago.

La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se preste o realice el servicio o actividad.

El pago se efectuará mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación, efectuándose por liquidación con periodicidad máxima mensual.

La Diputación, como garantía, podrá exigir el depósito previo del importe de la estancia correspondiente a un mes o hasta el importe presumible del total de precio público.

La gestión del ingreso se debe configurar en régimen de autoliquidación.

TARIFAS POR LA ESTANCIA Y PUPILAJE DE CABALLOS EN CORTIJO DE CUARTO.

Pupilaje y mantenimiento
de caballos 3,08 /día

Estancia yeguas para cubrición
parada sementales 2,26 /día

SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE PLANTAS DE LOS VIVEROS DEL SERVICIO FORESTAL A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

Artículo 8. Concepto.

Suministro de plantas ornamentales (árboles y arbustos) desde los viveros del Servicio Forestal a los Ayuntamientos de la provincia para la arboricultura y jardinería municipal y, ocasionalmente, a otras entidades de carácter público, igualmente con fines ornamentales.

Artículo 9. Sujetos pasivos y realización del pago.

Están obligados al pago del precio público las entidades referenciadas en el punto anterior que se beneficien del suministro de plantas.

Podrán exceptuarse de la obligación de pago del precio público aquellos supuestos en los que el objeto social lo justifique.

El pago de dicho precio público se efectuará por el procedimiento de ingreso directo previo en cuenta restringida de recaudación.

La gestión del ingreso se debe configurar en régimen de autoliquidación.

Artículo 10. Cuotas.

El precio público será el fijado por la Corporación provincial de acuerdo con la tarifa de precios de mercado de la planta disponible elaborada anualmente por el Servicio Forestal y que figura detallada al final de la sección.

Artículo 11. Bonificación.

Sobre los precios de las tarifas se aplicará un porcentaje de bonificación aprobado anualmente por la Corporación. Para la próxima campaña, dicho porcentaje está fijado en el 80%.

Atendiendo a la demanda y a los excedentes de producción de determinadas especies se podrá aplicar por el Servicio Forestal de la Diputación, una bonificación de hasta un 95% sobre el precio fijado.

Artículo 12. Normas de Gestión.

En el mes de Septiembre de cada año, el Servicio Forestal de la Diputación remitirá información a los ayuntamientos de la provincia sobre disponibilidad de plantas, tarifa de mercado y porcentaje de bonificación, tramitación y plazo de admisión de pedidos, comienzo y finalización de la campaña de suministro, así como otras normas de interés relacionadas con la planificación de la campaña de suministro.

TARIFA POR EL SUMINISTRO DE PLANTAS DE LOS VIVEROS DEL SERVICIO FORESTAL A LOS AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA.

DESGLOSE POR GRUPOS DE PLANTAS

1.- ARBOLES DE HOJA CADUCA

Acacia de flor

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	Pequeño porte	5,50 €
"	Mediano porte	14,00 €
Raíz desnuda	Gran porte	23,50 €
"	Porte especial	37,00 €

Acacia sófora

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	Pequeño porte	9,50 \€
"	Mediano porte	19,50 €
"	Gran porte	37,00 €
"	Porte especial	66,00 €

Alamo blanco

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	Pequeño porte	16,50 €
"	Mediano	26,00€
	Mediano	porte

Almez

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	Pequeño porte	19,00 €
"	Mediano porte	39,00 €
"	Gran porte	86,00 €
"	Porte especial	155,00 €

Árbol del amor

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	Pequeño porte	17,00 €
"	Mediano porte	42,00 €
"	Gran porte	90,00 €
"	Porte especial	155,00 €

Arce negundo

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	Pequeño porte	5,00 €
"	Mediano porte	13,00 €
"	Gran porte	23,00 €
"	Porte especial	39,00 €

Catalpa

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	Pequeño porte	5,00 €
"	Mediano porte	13,00 €
"	Gran porte	23,00 €
"	Porte especial	39,00 €

Chopo bolleana

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	Pequeño porte	5,50 €

" Mediano porte 12,00 €
" Gran porte 19,00 €
" Porte especial 26,00 €

Chopo nigra

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Raíz desnuda Pequeño porte 5,50 €
" Mediano porte 12,00 €
" Gran porte 19,00 €
" Porte especial 26,00 €

Chopo simonii

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Raíz desnuda Pequeño porte 5,50 €
" Mediano porte 12,00 €
" Gran porte 19,00 €
" Porte especial 26,00 €

Ciruelo japonés

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 25,00 €
" Mediano porte 55,00 €
" Gran porte 90,00 €

Esterculia

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Raíz desnuda Pequeño porte 13,50 €
" Mediano porte 29,00 €
" Gran porte 47,00 €
" Porte especial 60,00 €

Fresno americano

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 9,00 €
" Mediano porte 19,50 €
" Gran porte 36,00 €
" Porte especial 51,00 €

Fresno común

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 13,00 €
" Mediano porte 21,00 €
" Gran porte 37,00 €
Cepellón (malla metálica) Porte especial 52,00 €

Jabonero

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Raíz desnuda Pequeño porte 14,00 €
" Mediano porte 27,00 €

" Gran porte 48,00 €

Jacaranda

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 9,50 €

" Mediano porte 20,00 €

" Gran porte 38,00 €

" Porte especial 62,00 €

Morera

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Raíz desnuda Pequeño porte 5,00 €

" Mediano porte 15,00 €

" Gran porte 24,00 €

" Porte especial 37,00 €

Olmo común

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Raíz desnuda Pequeño porte 5,00 €

" Mediano porte 15,00 €

" Gran porte 24,00 €

" Porte especial 37,00 €

Olmo pumila

PRESENTACIÓN TAMAÑO \/Unid.

Raíz desnuda Pequeño porte 5,00 €

" Mediano porte 15,00 €

" Gran porte 24,00 €

" Porte especial 37,00 €

Paraiso

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 9,00 €

" Mediano porte 20,00 €

" Gran porte 38,00 €

" Porte especial 61,00 €

Plátano

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 9,50 €

" Mediano porte 20,00 €

" Gran porte 38,00 €

" Porte especial 62,00 €

Sauce llorón

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Raíz desnuda Pequeño porte 5,00 €

" Mediano porte 13,00 €
" Gran porte 19,00 €

Tipuana

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 9,50 €
" Mediano porte 20,00 €
" Gran porte 38,00 €
" Porte especial 62,00 €

2.- ARBOLES DE HOJA PERENNE

Acacia floribunda

PRESENTACIÓN TAMAÑO \/Unid.
Maceta 1,5-1,75 metros de altura 7,00 €
" 1,75-2,00 metros de altura 10,50 €
" 2,00-2,50 metros de altura 13,50 €
" 2,50-3,00 metros de altura 17,00 €

Acacia julibrisii

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,5-1,75 metros de altura 7,00 €

Acacia longifolia

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,5-1,75 metros de altura 7,00 €
" 1,75-2,00 metros de altura 10,50 €
" 2,00-2,50 metros de altura 13,50 €
" 2,50-3,00 metros de altura 17,00 €

Acacia salina

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,5-1,75 metros de altura 7,00 €
" 1,75-2,00 metros de altura 10,50 €
" 2,00-2,50 metros de altura 13,50 €
" 2,50-3,00 metros de altura 17,00 €

Alcornoque

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 36,00 €
Mediano porte 60,00 €
Gran porte 95,00 €
Porte especial 130,00 €

Algarrobo

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 27,00 €
Mediano porte 53,00 €
Gran porte 78,00 €
Maceta 1,25-1,75 metros de altura 7,50 €
1,75-2,25 metros de altura 14,50 €

Aligustre

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 15,00 €
" Mediano porte 26,00 €
" Gran porte 37,00 €
" Porte especial 50,00 €

Brachichito

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 8,50 €
" Mediano porte 16,00 €
" Gran porte 25,00 €
" Porte especial 37,00 €

Casuarina

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,5-1,75 metros de altura 7,00 €
" 1,75-2,00 metros de altura 10,00 €
" 2,00-2,50 metros de altura 14,00 €
" 2,50-3,00 metros de altura 17,00 €

Ciprés arizonica

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 1,30 €
Maceta 0,80-1,00 metros de altura 1,70 €
" 1,00-1,25 metros de altura 2,00 €
" 1,25-1,50 metros de altura 2,70 €

Ciprés piramidal

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) 1,5-2,00 metros de altura
17,00 €
" 2,00-2,50 metros de altura 26,00 €
" 3,50-4,00 metros de altura 48,00 €
Cepellón repicado
(malla metálica) 2,00-3,00 metros de altura 38,00 €
" 3,00-4,00 metros de altura 48,00 €
" 4,00-5,00 metros de altura 70,00 €
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 1,30 €
" 0,80-1,00 metros de altura 1,70 €
" 1,00-1,25 metros de altura 2,00 €
" 1,25-1,50 metros de altura 2,70 €
" 1,50-2,00 metros de altura 10,00 €

Falsa pimienta

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,75-2,00 metros de altura 10,00 €
" 2,00-2,50 metros de altura 13,50 €
" 2,50-3,00 metros de altura 16,50 €

Lagunera

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 19,00 €
" Mediano porte 25,00 €
" Gran porte 37,00 €
" Porte especial 47,00 €
Maceta 1,75-2,00 metros de altura 10,00 €
" 2,00-2,50 metros de altura 13,50 €
" 2,50-3,00 metros de altura 16,50 €

Laurel

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) 3-4 metros de altura 72,00 €
Maceta 1,25-1,50 metros de altura 7,00 €
" 1,75-2,00 metros de altura 14,50 €

Naranja agrio

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 26,00 €
" Mediano porte 48,00 €
" Gran porte 71,00 €

Naranja moruno

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 25,00 €
" Mediano porte 48,00 €
" Gran porte 71,00 €

Olivo

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) Mediano porte 60,00 €
" Gran porte 89,00 €
" Porte especial 108,00 €

Pino piñonero

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón repicado
(Escayola) Mediano porte 67,00 €
" Gran porte 100,00 €
" Porte especial 110,00 €

Quercus virginiana (Roble de virginia)

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,50-2,00 metros de altura 14,00 €

" 2,00-2,50 metros de altura 17,00 €

Tuya (porte arbóreo)

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Mediano porte 33,00 €

" Gran porte 44,00 €

" Porte especial 53,00 €

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Mediano porte 11,00 €

" Gran porte 18,00 €

" Porte especial 24,00 €

3. ARBUSTOS DE HOJA CADUCA

Altea

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) Pequeño porte 21,00 €

" Mediano porte 30,00 €

Raíz desnuda 0,50-1,00 metros de altura 1,70 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,30 €

Berberis

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,50 metros de altura 1,70 €

Celinda

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,70 €

" 0,50-0,60 metros de altura 2,80 €

Espirea

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,70 €

" 0,50-0,60 metros de altura 2,80 €

Granado bordura

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Raíz desnuda 0,30-0,50 metros de altura 0,85 €

" 0,50-0,60 metros de altura 1,00 €

0,60-0,80 metros de altura 1,40 €

0,80-1,00 metros de altura 1,65 €

Granado enano

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Raíz desnuda 0,30-0,50 metros de altura 0,85 €

" 0,60-0,80 metros de altura 1,35 €

Maceta 0,30-0,50 metros de altura 1,40 €

Granado flor

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón malla metálica Pequeño porte 22,00 €

Mediano porte 31,00 €
Raíz desnuda 0,50-0,60 metros de altura 2,60 €
" 1,00-1,25 metros de altura 4,00 €
" 1,25-1,50 metros de altura 4,60 €
" 1,50-1,75 metros de altura 5,20 €

Júpiter

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón malla metálica Pequeño porte 21,00 €
Mediano porte 30,00 €
Maceta 1,75-2,00 metros de altura 20,00 €

Majuelo

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,30-0,50 metros de altura 2,70 €

Viteano

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,00 €
" 0,80-1,00 metros de altura 2,80 €

4.- ARBUSTOS DE HOJA PERENNE

Abrotamo morado

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,40 €
" 1,00-1,25 metros de altura 5,00 €

Abutilon

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,80-1,00 metros de altura 2,70 €
" 1,25-1,50 metros de altura 4,00 €
" 1,50-1,75 metros de altura 5,30 €

Adelfa

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) 2,5 metros de altura 18,00 €
" 4 metros de altura 20,00 €
Maceta 0,40-0,60 metros de altura 1,30 €
" 0,60-0,80 metros de altura 2,00 €
" 0,80-1,00 metros de altura 3,30 €
" 1,00-1,25 metros de altura 5,20 €

Adelfa matizada

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Cepellón (malla metálica) 4 metros de altura 20,00 €

Amoraduzo

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,50-0,60 metros de altura 2,40 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,00 €

Arrayán

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,70 €

" 0,50-0,60 metros de altura 2,60 €

0,60-0,80 metros de altura 3,00 €

Budelia

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,40-0,50 metros de altura 2,40 €

" 0,80-1,00 metros de altura 3,00 €

Cassia

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) 1,75-2,00 metros de altura
5,20 €

Maceta 0,80-1,00 metros de altura 2,60 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,00 €

" 1,25-1,50 metros de altura 3,30 €

" 1,50-1,75 metros de altura 4,00 €

Coralito

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,40 €

" 1,00-1,25 metros de altura 5,00 €

Cotoneaster

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,20-0,30 metros de altura 1,70 €

" 0,60-0,80 metros de altura 4,00 €

Crasula

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,30 €

Dama de noche

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,80 €

" 0,80-1,00 metros de altura 3,00 €

" 1,00-1,25 metros de altura 5,00 €

" 1,25-1,50 metros de altura 6,70 €

Datura

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,40-0,50 metros de altura 1,70 €

" 0,60-0,80 metros de altura 2,70 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,30 €

Dracena

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,30-0,50 metros de altura 5,40 €
" 0,60-0,80 metros de altura 6,80 €
" 1,00-1,25 metros de altura 10,00 €

Drago
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,30-0,50 metros de altura 5,40 €
" 0,50-0,60 metros de altura 6,80 €

Durillo
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,40-0,50 metros de altura 2,40 €

Escalonia
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,70 €

Evónimo
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,20-0,40 metros de altura 1,40 €
" 0,50-0,60 metros de altura 1,70 €
" 0,60-0,80 metros de altura 2,60 €
" 0,80-1,00 metros de altura 3,90 €

Justicia
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,40-0,50 metros de altura 1,70 €
" 0,60-0,80 metros de altura 2,70 €

Lantana
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,50-0,60 metros de altura 1,70 €
" 0,80-1,00 metros de altura 3,30 €
" 1,00-1,25 metros de altura 3,60 €

Lavanda
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,70 €
" 0,60-0,80 metros de altura 2,70 €

Malvavisco
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,40-0,50 metros de altura 1,70 €
" 0,60-0,80 metros de altura 2,30 €
" 1,00-1,25 metros de altura 5,00 €

Pacífico
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,30 €

"	0,80-1,00 metros de altura	3,00 €
"	1,00-1,25 metros de altura	5,00 €
"	1,25-1,50 metros de altura	6,50 €

Pitosporo

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	Pequeño porte	20,00 €
Maceta	0,30-0,40 metros de altura	1,70 €
"	0,40-0,50 metros de altura	2,60 €
"	0,50-0,60 metros de altura	3,00 €
"	0,60-0,80 metros de altura	3,70 €
"	0,80-1,00 metros de altura	6,30 €

Poinciana

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,60-0,80 metros de altura	2,70 €

Pyracanta

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,30-0,50 metros de altura	2,70 €

Retama

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,50-0,60 metros de altura	2,70 €

Romero

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,30-0,40 metros de altura	1,30 €
"	0,40-0,50 metros de altura	1,70 €
"	0,50-0,60 metros de altura	2,70 €

Salvia

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,30-0,40 metros de altura	1,70 €

Santolina

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,20-0,30 metros de altura	1,60 €

Senecio

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	0,60-0,80 metros de altura	2,20 €

Taraje

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	Pequeño porte	10,00 €
"	Mediano porte	22,00 €
Maceta	1,25-1,50 metros de altura	4,00 €
"	1,75-2,00 metros de altura	6,50 €

Troana

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Raíz desnuda	0,50-0,60 metros de altura	1,00 €
"	0,60-0,80 metros de altura	1,20 €
"	0,80-1,00 metros de altura	1,30 €
"	1,00-1,25 metros de altura	1,70 €

Tuya de bola

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	1,00-1,25 metros de altura	5,20 €
"	1,25-1,50 metros de altura	7,00 €
"	1,50-1,75 metros de altura	10,00 €
"	1,75-2,00 metros de altura	16,50 €
Maceta	0,50-0,60 metros de altura	2,60 €
"	0,60-0,80 metros de altura	3,30 €
"	0,80-1,00 metros de altura	4,60 €

Tuya piramidal

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Maceta	1,00-1,25 metros de altura	1,80 €
"	1,25-1,50 metros de altura	2,60 €
"	1,50-1,75 metros de altura	3,30 €
"	1,75-2,00 metros de altura	3,80 €

5.- PALMERAS

Palmera canaria

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	0,40-0,50 metros altura de tronco	52,00 €
"	0,50-0,60 metros altura de tronco	85,00 €
"	0,60-0,80 metros altura de tronco	110,00 €
"	0,80-1,00 metros altura de tronco	140,00 €
"	1,00-1,25 metros altura de tronco	170,00 €
"	1,25-1,50 metros altura de tronco	200,00 €
"	1,50-1,75 metros altura de tronco	215,00 €
Maceta	0,40-0,50 metros altura	2,70 €
"	0,80-1,00 metros altura	5,20 €
"	1,00-1,25 metros altura	6,50 €
"	1,50-1,75 metros altura	8,00 €

Palmera datilera

PRESENTACIÓN	TAMAÑO	€/Unid.
Cepellón (malla metálica)	0,40-0,50 metros altura de tronco	52,00 €
"	0,50-0,60 metros altura de tronco	80,00 €
"	0,60-0,80 metros altura de tronco	110,00 €
"	0,80-1,00 metros altura de tronco	140,00 €
"	1,00-1,25 metros altura de tronco	165,00 €

" 1,25-1,50 metros altura de tronco 186,00 €

Palmera chamerón

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón malla metálica 0,40-0,50 metros altura de tronco
50,00 €

" 0,50-0,60 metros altura de tronco 65,00 €

" 0,60-0,80 metros altura de tronco 100,00 €

" 0,80-1,00 metros altura de tronco 130,00 €

" 1,00-1,25 metros altura de tronco 150,00 €

" 1,25-1,50 metros altura de tronco 185,00 €

" 1,50-2,00 metros altura de tronco 200,00 €

Maceta 0,60-0,80 metros altura 5,50 €

Palmera reclinata

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) 0,20-0,40 metros altura de
tronco 26,00 €

" 0,40-0,50 metros altura de tronco 55,00 €

Palmera Wasingtonia

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Cepellón (malla metálica) 0,40-0,50 metros altura de
tronco 26,00 €

" 0,50-0,60 metros altura de tronco 40,00 €

" 0,60-0,80 metros altura de tronco 55,00 €

" 0,80-1,00 metros altura de tronco 65,00 €

" 1,00-1,20 metros altura de tronco 80,00 €

" 1,20-1,50 metros altura de tronco 95,00 €

" 1,50-1,75 metros altura de tronco 105,00 €

" 2,00-2,50 metros altura de tronco 160,00 €

Maceta 0,80-1,00 metros altura 6,00 €

" 1,00-1,25 metros altura 6,50 €

" 1,25-1,50 metros altura 8,00 €

6.- TREPADORAS

Bogambilla

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,30-0,40 metros de altura 1,30 €

" 0,60-0,80 metros de altura 1,80 €

" 0,80-1,00 metros de altura 2,00 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,50 €

Duranta

PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.

Maceta 0,50-0,60 metros de altura 2,20 €

" 1,00-1,25 metros de altura 3,30 €

" 1,25-1,50 metros de altura 3,40 €

" 1,50-1,75 metros de altura 4,00 €

Hiedra
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 1,80 €
" 0,80-1,00 metros de altura 2,00 €
" 1,00-1,25 metros de altura 3,30 €

Jazmín amarillo
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,40-0,50 metros de altura 1,30 €
" 0,80-1,00 metros de altura 2,70 €
" 1,00-1,25 metros de altura 3,30 €

Jazmín blanco
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,70 €
Madreselva
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,00 €
" 1,00-1,25 metros de altura 3,50 €

Parra virgen
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 1,00-1,25 metros de altura 3,40 €

Plumbago
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,40 €
1,00-1,25 metros de altura 3,40 €

Tecoma
PRESENTACIÓN TAMAÑO €/Unid.
Maceta 0,60-0,80 metros de altura 2,40 €
1,50-1,75 metros de altura 4,00 €

SECCIÓN TERCERA. PRECIO PÚBLICO POR USO DE LA MAQUINARIA DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

Artículo 13. Concepto.

La Diputación de Sevilla establece el precio público por la utilización de apisonadoras, tanques y escarificadoras de su propiedad.

Artículo 14. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las persona físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo

35.4 de la vigente Ley General Tributaria, que utilicen los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Devengo.

La obligación de pago nace de la utilización de la maquinaria citada anteriormente.

Artículo 16. Liquidación.

Los precios públicos que esta Ordenanza establece serán redimibles al tipo único del 4% sin que en ningún caso la cifra que se satisfaga por la capitalización pueda ser inferior a 3,01 .

La liquidación de los precios públicos regulados por esta ordenanza se realizará por los servicios administrativos competentes, o en otro caso, por el órgano que acuerde la Presidencia a propuesta de la Tesorería.

Artículo 17. Exenciones.

Se exceptuarán del pago de los precios públicos los aprovechamientos inherente a servicios públicos que interesen inmediatamente a la defensa nacional o a comunicaciones que directamente exploten el Estado o el Municipio.

Artículo 18. Cuotas.

1. La exacción de los precios públicos se harán con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFAS POR UTILIZACIÓN DE APISONADORA, TANQUES, ESCARIFICADORAS, Y OTRAS, PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN PROVINCIAL.

01. Retro excavadoras menores de 35 C.V. de potencia.

Diario: 26,25 H.Extra: 4,39

02. Retro excavadoras grandes, más de 35 C.V.

Diario: 39,47 . H.Extra: .6,58

03. Motoniveladoras de potencia de menos de 20 C.V.

Diario: 35,09 .H.Extra: .5,64

04. Motoniveladoras de más de 20 C.V.

05. Apisonadora estática de menos de 10 Tn.

Diario: 17,54 H.Extra: .2,82

06. Apisonadora estática de más de 20 Tn.

Diario: 26,25 H.Extra: .4,39

07. Rodillo vibrador autopropulsado.

Diario: .26,25 H.Extra: 4,39

08. Camión de menos de 5 Tn.
Diario: 10,52 H.Extra: .1,75
09. Camión de más de 5 Tn.
Diario: 17,54 H.Extra: 2,82
10. Escarificadora sin propulsión propia).
Diario: 4,39 H.Extra: 0,75
11. Tanques de riego para ser montado sobre camión.
Diario: .4,39 H.Extra: 0,75
12. Tanques de riego sobre bastidor con ruedas.
Diario: 8,77 H.Extra: 1,50
13. Grupo móvil para gravilla.
Diario: 8,77 H.Extra: 1.50
14. Grupo móvil de machaqueo de piedra.
Diario: .17.54 H.Extra: 2,98

2. En los permisos, indemnizaciones y derechos, la liquidación que se practique nunca será inferior a 3,13.

Artículo 19. Pago.

Su pago se realizará mediante ingreso directo en cuenta restringida de recaudación, debiendo gestionarse en régimen de liquidación de contraído previo-ingreso directo.

SECCIÓN CUARTA. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y CARTOGRAFÍA.

Artículo 20 Concepto.

La Diputación Provincial de Sevilla establece el precio público por la prestación de los servicios de reproducción de documentos y cartografía.

Artículo 21 Base imponible.

Constituye el objeto del precio público regulado en la presente Ordenanza, la prestación de los siguientes servicios que a continuación se indican, siempre que éstos no se realicen en virtud de obligación legal de colaboración:

- 1.- Reproducción de documentos.
- 2.- Reproducción de planos.
- 3.- Encuadernaciones.

Artículo 22.Hecho imponible.

La obligación de pago es general, siempre que no resulte impuesta la gratuidad del servicio en virtud de

disposición legal expresa, y nace en el acto de solicitar la realización de reproducción de documentos y planos, así como encuadernación de los mismos, y se presten en los servicios correspondientes.

Artículo 23. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas a favor de las cuales se presten algunos de los servicios enumerados en el art. 21, siendo sustitutos de éstos, las personas que en nombre de los anteriores lo hubiesen solicitado.

No estarán sujetas las Administraciones y Organismos Públicos a los que se presten estos servicios, por imperativo legal, en virtud de los principios de cooperación, colaboración o coordinación derivada de las relaciones inter administrativas.

Artículo 24. Cuotas.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se sujeta a la tarifa siguiente.

TARIFA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y CARTOGRAFÍA.

a) Reproducción de documentos:

- 1- Fotocopia A -4 0,12 / u.
- 2- Fotocopia A- 3 0,12 / u.

b) Reproducción de planos:

1.-Papel opaco 75 grs/ m2:

- A0. 0,83 / u.
- A1. 0,78 / u.
- A2. 0,73 / u.

2.- Papel vegetal 80 / 85 grs/ m2:

- A0. 1,36 / u.
- A1. 1,15 / u.
- A2. 1,00 / u.

3.- Papel Poliéster 3,5 micras:

- AC. 3,52 / u.
- A1. 2,70 / u.

A2. 2,12 / u.

c) Encuadernamientos:

1. Caja proyecto lomo 7 cm: 4,00 / u.
2. Caja proyecto lomo 9 cm: 4,31 / u.
3. Caja proyecto lomo 11 cm: 4,61 / u.
4. Caja proyecto lomo 13 cm: 4,92 / u.
5. Bolsa portaplano : 0,12 / u.

Artículo 25. Liquidación y pago.

El precio público será liquidado al solicitarse la prestación del servicio. El pago se verificará mediante ingreso directo en cuenta restringida de recaudación. Y su justificación será necesaria para retirar el material solicitado.

La gestión del ingreso debe configurarse en régimen de autoliquidación.

SECCIÓN QUINTA. PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES.

Artículo 26. Concepto.

La Diputación Provincial de Sevilla acuerda, establecer el precio público por la venta de publicaciones.

Artículo 27. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los adquirentes de los ejemplares o volúmenes en venta.

Artículo 28. Cuota.

La cuantía del precio público de los ejemplares y/o volúmenes puestos a la venta se fijará para cada publicación el Pleno de la Corporación que delega la competencia en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 29. Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace con la entrega de la publicación solicitada por el comprador.

El pago de dicho precio público se efectuará al retirar el ejemplar o ejemplares o bien mediante pago periódico a

suscripciones u otro sistema análogo garantizado.

Artículo 30. Pago.

El pago del precio público se realizará mediante el sistema de ingreso directo en cuenta restringida de recaudación aperturada al efecto.

La gestión del ingreso debe configurarse en régimen de autoliquidación.

SECCIÓN SEXTA: PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A FESTIVALES, ENCUENTROS DE MÚSICA Y CINE, EXPOSICIONES, ASISTENCIA A CURSOS DE ARTE, VENTA DE GRABACIONES Y EDICIONES Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

Artículo 31. Concepto.

La Diputación Provincial de Sevilla, establece el precio público por asistencia a festivales, encuentros de música y cine, exposiciones, cursos de arte, venta de grabaciones y ediciones y otras actividades análogas.

Artículo 32. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Diputación a los que se refiere el artículo anterior

Artículo 33. Cuota.

La cuantía del precio público se fijará para cada uno de los servicios o actividades por el Pleno de la Diputación de Sevilla, que delega la competencia en la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Devengo y realización del pago.

1. La obligación de pago del precio público nace desde que se produzca la prestación de los servicios o actividades a las que se refiere el art. 31 anterior, mediante la entrada o matrícula de las actividades a que se refiere dicho artículo.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar a los recintos donde se celebren las actuaciones o al momento de formalizar la matrícula en las actividades, mediante ingreso directo en cuenta restringida.

3. Dado el carácter socio-cultural de las actividades, la diferencia entre el coste del servicio o actividad y la recaudación prevista tendrá cobertura presupuestaria para cubrir el mismo.

4. La gestión del ingreso debe configurarse en régimen de autoliquidación.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FORMACIÓN CON METODOLOGÍA DE SIMULACIÓN DESDE EL CENTRO DE SERVICIOS DE ANDALUCÍA DE DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

Artículo 35. Hecho imponible.

La Diputación de Sevilla establecena tasa por la prestación de servicios de formación con metodología de simulación del Centro de Servicios de Andalucía, cuya definición y funciones se explicarán y detallarán en el Reglamento que se apruebe para la conexión de empresas de formación con metodología de simulación al Centro de Servicios Simulados de la Diputación de Sevilla.

La tasa será aplicable a toda incorporación o adhesión que se realice desde el territorio andaluz al Centro de Servicios Simulados de la Diputación de Sevilla, ya sean las empresas beneficiarias públicas o subvencionadas con ayudas o dinero público, ya sean estrictamente privadas.

Artículo 36. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas descritas anteriormente que cuenten con la autorización de la Diputación de Sevilla para la incorporación a la red de empresas simuladas correspondiente a la Red Andaluza.

Artículo 37. Devengo.

La obligación de pago de la tasa nace desde el momento que se señale en la resolución que autorice la conexión a la Red de Empresas Simuladas, en la forma que se detalla en el Reglamento oportuno, si bien será requisito inexcusable para la conexión el previo pago del 50% del precio, en la forma que se especifique en el referido Reglamento.

Artículo 38. Forma de pago.

La forma de pago será la siguiente:

50% antes del inicio de la acción formativa o de su prórroga, si se trata de una remuneración, y el otro 50% a la mitad del período del compromiso.

El pago se verificará mediante ingresos directos en cuentas restringidas de recaudación y su justificación será necesaria para la conexión a la red de empresas simuladas.

Las tasas para futuros ejercicios serán incluidas en las Ordenanzas generales que por el Pleno de la Corporación se aprueben.

Artículo 39. Cuantía de la tasa.

Las situaciones que se pueden presentar al realizar la incorporación son de diferentes tipos y, por ende, las cuantías cada una de ellas. Concretamente serían, expresándose el coste de cada una para el ejercicio de 1999, las siguientes:

1. Apertura de una empresa simulada a tiempo completo
(5 días a la semana y conexión de 5 horas diarias)
.17.232,22
2. Renovación de la prestación de servicios de una empresa
simulada a tiempo completo 8.616,11
3. Cuando la conexión al C.S.A. implique una prestación parcial de servicios y /o a tiempo parcial, se determinará su precio según cada caso concreto con los límites de los puntos 1 y 2.

Artículo 40. Gestión de la tasa.

La gestión de la tasa estará a cargo del Área de Formación para el Empleo, por ser gestora del Centro de Servicios de Andalucía.

La gestión del ingreso se debe configurar en régimen de autoliquidación debiendo atenerse a las normas que dicten al respecto por la Intervención y la Tesorería en cuanto a su fiscalización, periodicidad de resúmenes contables y autorización.

Artículo 41. Disposición final.

Esta tasa se aplicará a partir de la fecha en que se apruebe y entre en vigor el Reglamento para la conexión de Empresas de Formación con metodología de simulación al Centro de Servicios Simulados de la Diputación de Sevilla.

SECCIÓN SEGUNDA. TASA POR MATRICULACIÓN Y ASISTENCIA A CURSOS DE FORMACIÓN ORGANIZADOS POR EL ÁREA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

Artículo 42. Objeto.

La Diputación Provincial establece la tasa por los conceptos de matriculación y asistencia a los cursos de formación organizados por el Área de Asuntos Sociales de la Diputación de Sevilla.

Artículo 43. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada con motivo de la organización de los cursos y la matriculación y asistencia a los mismos.

Artículo 44. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que soliciten la participación en los cursos de formación organizados por el Área de Asuntos Sociales de la Diputación de Sevilla.

Son responsables solidarios y subsidiarios, las personas y entidades contempladas en los artículos 41,42 y 43 de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 45. Cuota tributaria.

La cuota tributaria está representada por una cantidad fija, según el grupo de personal funcionario o laboral al que pertenezca el solicitante, y según los costes de los distintos tipos de cursos, de acuerdo con la tarifa que se relaciona:

TARIFA POR PARTICIPACIÓN EN LOS CURSOS ORGANIZADOS POR EL ÁREA DE ASUNTOS SOCIALES.

	1	2	3	4	5
GRUPO	TARIFAS				
A/5	11,08	15,39	21,54	26,46	32,00
B/4	9,84	13,56	19,70	24,00	28,93

C/3	8,47	12,31	17,85	21,54	25,85
D/2	7,24	10,77	16,00	19,08	22,77
E/1	6,15	9,23	14,15	16,62	19,70
Tipo 1.	De 60,01		a 901,52		
Tipo 2.	De 901,52		a 1.202,02		
Tipo 3.	De 1.202,03		a 1.502,53		
Tipo 4.	De 1.502,54		a 1.803,04		
Tipo 5.	De 1.803,05		. en adelante.		

Artículo 46. Reducción de tarifas.

En el supuesto de que por el número de solicitantes o por otra razón, el monto total de las cuotas de un curso determinado supere el costo estimado del mismo, se procederá a la reducción proporcional de las tarifas.

Artículo 47. Devengo.

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente en el Registro General u otra dependencia habilitada al efecto en esta Diputación la solicitud que inicie la tramitación del expediente derivado de la participación en los cursos correspondientes.

Artículo 48. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación que será aperturada por la Tesorería a esos efectos, justificándose su pago mediante carta de pago o documento que la sustituya, aportándose con el escrito de solicitud de la participación en el curso de que se trate.

SECCIÓN TERCERA. TASA POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA PRESTADOS POR EL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL.

Artículo 49. Fundamento.

La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa por la prestación de los servicios de gestión tributaria, inspección y recaudación que se convengan con las distintas entidades públicas enumeradas en el artículo 51. Mediante convenio se regulará la efectiva prestación de dichos servicios.

Artículo 50. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, para cada una de las

modalidades:

- a) La prestación del servicio de gestión tributaria.
- b) La prestación del servicio de inspección.
- c) La recaudación en periodo voluntario de cualquier ingreso de derecho público cuya cobranza se haya convenido.
- d) La gestión recaudatoria en período ejecutivo de cualquier ingreso de derecho público que así se haya convenido.

Artículo 51. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las Entidades locales de la provincia de Sevilla y cualesquiera otras entidades u organismos públicos a los que se presten los servicios enumerados en el artículo anterior.

Artículo 52. Base imponible. Tipo de gravamen. Cuota tributaria.

1. Base imponible de la tasa.

La base imponible de esta Tasa será, según el servicio que se preste:

A) SERVICIO DE RECAUDACIÓN: el importe del principal recaudado, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, o datado, salvo para lo previsto en el apartado 2.A).4º.3 de este artículo para los embargos de cuentas y subastas declaradas desiertas, que será, respectivamente, el importe de las cantidades retenidas en embargos de cuentas y el principal de la deuda.

B) SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA: el importe neto del padrón que se ponga al cobro o el de las liquidaciones tributarias que se efectúen.

C) SERVICIO DE INSPECCIÓN: el importe por el servicio de inspección será el que resulte del procedimiento sancionador a que, en su caso, den lugar las actuaciones, y se determinará por el método de cuota fija previsto en el número 2.C) de este artículo.

2. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre la base imponible los tipos establecidos para cada modalidad de servicio prestado y que a continuación se detallan. En el caso del servicio de recaudación voluntaria, la cuota íntegra se calculará mediante la aplicación del tipo

provisional regulado en el apartado A).1º.a). La cuota líquida definitiva se calculará una vez cerrado el ejercicio y teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 3.

A) SERVICIO DE RECAUDACIÓN:

1º. Recaudación a las Entidades Locales. A las actividades de recaudación realizadas, en régimen de delegación, a las Entidades locales de la provincia de Sevilla, con excepción, en su caso, de las contempladas en el apartado 2.A.4º.3, y a cualesquiera otras entidades u organismos públicos de ellas dependientes se aplicarán los siguientes tipos:

a) **Recaudación en voluntaria** de cualquier ingreso de derecho público: el 2,75% de la recaudación líquida, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda conforme al siguiente procedimiento:

1. Una vez cerrado el ejercicio, la cuota definitiva de la tasa por el servicio de recaudación voluntaria se obtendrá aplicando a cada uno de los sujetos pasivos el tipo que proceda conforme a la siguiente tarifa, en función del nivel de recaudación alcanzado para las figuras tributarias en las que no se ha delegado la gestión tributaria y del nivel de recaudación alcanzado en las figuras tributarias en las que se haya delegado la gestión tributaria, conforme a los siguientes criterios:

a) A las cantidades recaudadas de ingresos públicos en que no se haya delegado la gestión tributaria se aplicará el tipo del tramo de la tarifa TV.00 que corresponda al volumen de recaudación voluntaria obtenido.

b) A las cantidades recaudadas de ingresos públicos en que se haya delegado en el organismo la gestión tributaria se aplicará el tipo del tramo que corresponda al volumen total de ingresos de la tarifa correspondiente al número total de figuras delegadas, considerándose a estos efectos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la gestión y recaudación de las sanciones por infracciones de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

**Nro de Figuras tributarias con
delegación de la Gestión Tributaria**

Tarifas			TV.0 0	TV.0 1	TV.0 2	TV.0 3	TV.04 4	TV.05 5
Tramo	De	Hasta	0	1	2	3	4	5
1	0,00	500.000,00	2,75	2,68	2,61	2,54	2,48	2,41
2	500.000,01	1.500.000,00	2,68	2,61	2,55	2,48	2,41	2,35
3	1.500.000,01	2.500.000,00	2,61	2,55	2,48	2,42	2,35	2,29
4	2.500.000,01	3.500.000,00	2,54	2,48	2,42	2,35	2,29	2,23
5	3.500.000,01	4.500.000,00	2,48	2,41	2,35	2,29	2,23	2,17
6	4.500.000,01	5.500.000,00	2,41	2,35	2,29	2,23	2,17	2,11
7	5.500.000,01	6.500.000,00	2,34	2,28	2,22	2,16	2,10	2,05
8	6.500.000,01	7.500.000,00	2,27	2,21	2,16	2,10	2,04	1,99
9	7.500.000,01	8.500.000,00	2,20	2,15	2,09	2,04	1,98	1,93
10	8.500.000,01	9.500.000,00	2,13	2,08	2,02	1,97	1,92	1,86
11	9.500.000,01	10.500.000,00	2,06	2,01	1,96	1,91	1,86	1,80
12	10.500.000,01	11.500.000,00	1,99	1,94	1,89	1,84	1,79	1,74
13	11.500.000,01	12.500.000,00	1,93	1,88	1,83	1,78	1,73	1,68
14	12.500.000,01	13.500.000,00	1,86	1,81	1,76	1,72	1,67	1,62
15	13.500.000,01	14.500.000,00	1,79	1,74	1,70	1,65	1,61	1,56
16	14.500.000,01	15.500.000,00	1,72	1,68	1,63	1,59	1,55	1,50
17	15.500.000,01	16.500.000,00	1,65	1,61	1,57	1,53	1,49	1,44
18	16.500.000,01	17.500.000,00	1,58	1,54	1,50	1,46	1,42	1,38
19	17.500.000,01	18.500.000,00	1,51	1,47	1,44	1,40	1,36	1,32
20	18.500.000,01	19.500.000,00	1,44	1,41	1,37	1,34	1,30	1,26
21	19.500.000,01	20.500.000,00	1,38	1,34	1,31	1,27	1,24	1,20
22	20.500.000,01	21.500.000,00	1,31	1,27	1,24	1,21	1,18	1,14
23	21.500.000,01	22.500.000,00	1,24	1,21	1,18	1,14	1,11	1,08
24	22.500.000,01	23.500.000,00	1,17	1,14	1,11	1,08	1,05	1,02
25	23.500.000,01	24.500.000,00	1,10	1,07	1,05	1,02	1,00	1,00
26	24.500.000,01	25.500.000,00	1,03	1,01	1,00	1,00	1,00	1,00
27	25.500.000,01	26.500.000,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
28	26.500.000,01	99.999.999,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

1. A la cuota definitiva se le deducirán las cantidades ingresadas por las liquidaciones provisionales conforme al apartado 2.A).1°.a), generándose el derecho de los sujetos pasivos a la devolución que proceda, que se aplicará al presupuesto de ingresos, minorando el concepto tasa de recaudación voluntaria, conforme al procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

2. Una vez fiscalizada la propuesta, se dictará la liquidación definitiva, debiendo abonarse el reintegro en plazo no superior a un mes.

b) **Recaudación en ejecutiva** de cualquier ingreso de derecho público: Sobre el principal recaudado, incluso

cuando se trate de liquidaciones por cobros parciales, se aplicarán los siguientes tipos:

- a. El tipo del recargo ejecutivo (5%), cuando el ingreso total o parcial se produzca fuera del período de ingreso en voluntaria pero la deuda no hubiese sido objeto de recargo, o, habiéndolo sido, éste no fuese exigible al responsable.
 - b. El tipo del recargo de apremio reducido (10%), cuando el ingreso total de la deuda y el recargo se hubiese hecho en los plazos del artículo 62.5 de la L.G.T.
 - c. El tipo del recargo de apremio (20%), cuando el ingreso total o parcial se hubiese hecho una vez vencido el plazo anterior, salvo lo dispuesto en las letras a) y d).
 - d. El tipo del recargo ejecutivo, cuando la deuda se satisfaga parcialmente mediante adjudicación de bien inmueble a la entidad acreedora.
 - e. En cualquier caso, a la citada cuota se añadirá el veinticinco por ciento de los intereses de demora cobrados de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 26 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) **Data de valores por el Órgano Gestor**, cuando la gestión tributaria no esté delegada en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal y hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: El 1% del importe del principal de los títulos valores datados por el ente delegante, siempre que dicho principal exceda de 10.000 euros.
- d) **Data de valores por declaración de crédito incobrable u otras causas distintas del ingreso**, como consecuencia de propuestas o actos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria resultado de la realización de cualquier gestión tendente al cobro solicitada, previo consentimiento del ayuntamiento, en virtud del Convenio de dicha Agencia con la FEMP, de 28 de abril de 2011, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales, o cualquiera que lo sustituya: El 4% del principal de los títulos.

2º. Recaudación en ejecutiva a la Junta de Andalucía. A la recaudación ejecutiva de derechos de la Junta de Andalucía se aplicarán los tipos previstos en el Decreto 422/1990,

de 26 de diciembre (BOJA número 4 de 18 de enero de 1991), por el que se aprueban las bases del convenio de cooperación a celebrar entre la Junta de Andalucía y cada una de las Diputaciones Provinciales Andaluzas, para la asunción de la gestión recaudatoria en vía de apremio de derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) El 15% del importe principal de los títulos ejecutivos datados por ingreso, pudiendo la Diputación Provincial retener dicho porcentaje en el momento del cobro, de conformidad con el punto 7.2 de la base séptima.

b) El 1% del importe principal de los títulos ejecutivos datados y declarados por la Tesorería como créditos incobrables.

c) Hasta un 4% sobre el nivel de gestión recaudatoria anual, distribuido en la siguiente modulación:

- Entre el 40,01 y el 50%, el 1% del importe principal de las datas anuales.
- Entre el 50,01 y el 60%, el 2% del importe principal de las datas anuales.
- Entre 60,01 y el 70%, el 2,5% del importe principal de las datas anuales.
- Entre el 70,01 y el 80%, el 3% del importe principal de las datas anuales.
- Más del 80%, el 4% del importe principal de las datas anuales.

Se entenderán por niveles de gestión recaudatoria anual, el tanto por ciento resultado de multiplicar el importe principal de los títulos ejecutivos datados en el ejercicio vigente por cien, dividido por la suma del importe principal de títulos pendientes de recaudar al final del ejercicio anterior y el importe principal de títulos cargados en el ejercicio corriente, una vez deducidos los títulos devueltos a que se refiere el punto 2º de la base cuarta.

Por datas anuales se entenderá el importe principal de certificaciones de descubierto gestionadas en el año, presentadas e ingresadas, en su caso, en la Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente, antes del 15 de diciembre de dicho ejercicio.

Las mencionadas tarifas podrán alterarse en caso de que por las partes se firme un nuevo Convenio del que surja un

cuadro de tarifas distinto.

3º. Recaudación a la Administración Central. En la recaudación a departamentos de la Administración Central y entidades y organismos dependientes de los mismos, o cuya recaudación deba correr a cargo de aquéllos, se aplicarán los siguientes tipos.

1. **En Voluntaria:** el 4,5% de la recaudación líquida.

2. **En Ejecutiva:**

- a. 9% del importe de las cancelaciones por ingreso.
- b. 4% de las cancelaciones por anulación, por propuesta de declaración de crédito incobrable u otras causas.
- c. 9% de los ingresos por intereses de demora, ya se deriven de aplazamientos o fraccionamientos o de actuaciones de embargos.

4º. Recaudación a otras entidades y organismos. En la recaudación a otras entidades y organismos se aplicarán los siguientes tipos:

1. En Voluntaria el 4,5% de la recaudación líquida.

2. En Ejecutiva: el porcentaje del recargo de apremio que legalmente proceda.

3. En Ejecutiva, cuando se trate de convenios de colaboración con Diputaciones Provinciales o capitales de provincia que no contemplen la delegación de competencias:

- a) El 5% de las cantidades retenidas en los embargos de cuentas.
- b) El 5% de las cantidades recaudadas en cualquier otro tipo de embargo, así como en las adjudicaciones de inmuebles.
- c) El 1% del principal en el caso de subastas declaradas desiertas.

B) SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA:

- a) Para los padrones que se cobran por recibo: el 1 por ciento del importe del padrón.
- b) Para el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Construcciones y Obras: el 10 por ciento del importe

de la liquidación que se efectúe.

- c)** Para las liquidaciones de regularización tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles: el 10 por ciento con carácter general, que se reducirá al 4,5 por ciento para aquellos Municipios que, en el momento del devengo, tengan delegada la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El precio del modelo establecido por la Diputación de Sevilla para las Declaraciones de Alta, Variaciones o Bajas en el Impuesto de Actividades Económicas, será de 0.50 euros la unidad, siendo en este caso el sujeto pasivo el que lo sea del impuesto, o persona que le sustituya en la adquisición del modelo.

C) PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

Los procedimientos sancionadores iniciados por el O.P.A.E.F en el ámbito de los servicios de recaudación, gestión o inspección tributaria devengarán una cuota fija equivalente al cien por cien de la sanción impuesta.

Artículo 53. Devengo.

1.- La tasa se devenga en el momento de la prestación del servicio por esta Diputación Provincial a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, entendiéndose por tal:

- a. En el servicio de gestión, cuando se ponen al cobro los padrones o se notifican las liquidaciones.
- b. En el servicio de inspección, cuando se notifican las actas incoadas.
- c. En el servicio de recaudación, cuando se produce el ingreso, la retención o la data, total o parcial, de la deuda.

2.- La tasa se exigirá en cada una de las liquidaciones periódicas que el O.P.A.E.F. realice, por las cuotas devengadas, conforme a lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 54. Normas de gestión.

1. El Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal tiene encomendada la gestión de la tasa y cedido el producto de la misma.
2. La liquidación provisional de la tasa por la recaudación en período voluntario se verificará una vez finalizada la cobranza y simultáneamente a la liquidación de la recaudación que se practique a la entidad respectiva, sin perjuicio de lo previsto para la liquidación definitiva.
3. La liquidación de la tasa por la recaudación en periodo ejecutivo se realizará simultáneamente al abono a las entidades respectivas de la recaudación obtenida en vía de apremio y en las fechas previstas en el convenio.
4. La liquidación de la tasa por datas a la que se refiere el artículo 52.2.A).1°.c de esta ordenanza, se materializará en la primera liquidación que se produzca tras la comunicación del órgano gestor.
5. La liquidación de la tasa por datas a la que se refiere el artículo 52.2.A).1°.d de esta ordenanza, se efectuará en la primera liquidación que se produzca tras la comunicación a la entidad titular del derecho de ingreso público.
6. La liquidación de la tasa de gestión se realizará junto con la liquidación de la recaudación del padrón o de las liquidaciones correspondientes, conforme a lo previsto en el convenio.
7. La liquidación de la tasa de inspección y de la cuota correspondiente a los procedimientos sancionadores se realizará en el momento de la liquidación a cada entidad de las cantidades recaudadas.
8. Practicadas las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores, en el modelo que se establezca al efecto, se remitirán a la Intervención para su fiscalización, junto con la documentación justificativa de las mismas.
9. Fiscalizadas las liquidaciones, se someterán a la aprobación del órgano competente.
10. Aprobada la liquidación, se notificará la misma a los sujetos pasivos.
11. Un ejemplar de las liquidaciones y de la resolución o acuerdo aprobatorio será remitido a la Intervención que efectuará el correspondiente contraído.
12. Por compensación automática con las cantidades

recaudadas cuyo abono procede efectuar a las respectivas entidades, el importe de las liquidaciones será ingresado con el carácter de depósito previo, en cuenta extrapresupuestaria, para dar salida al depósito previamente constituido.

En lo no regulado en esta Ordenanza se estará sujeto a lo previsto en los correspondientes convenios de gestión, inspección y recaudación.

SECCIÓN CUARTA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN CATASTRAL EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 55.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades reguladas en el artículo 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 20 a 27 del mismo texto legal, la Diputación Provincial de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), establece la tasa por la prestación de servicios de gestión catastral relativos al mantenimiento del padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y la Diputación Provincial de Sevilla, de colaboración en materia de gestión catastral, de fecha 30 de septiembre de 2014.

Artículo 56.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las funciones de gestión catastral que supongan la inclusión en Catastro de las alteraciones de orden físico, económico o jurídico de inmuebles de naturaleza rústica o urbana ubicados en municipios de la provincia de Sevilla que tengan delegada la gestión tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles en la Diputación Provincial de Sevilla, a través del OPAEF, y se encuentren comprendidos en el ámbito del citado convenio.

No constituye el hecho imponible el servicio de inclusión de alteraciones de orden jurídico que supongan la transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 61 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni aquellos supuestos contemplados en el correspondiente convenio de delegación o encomienda de la gestión.

Artículo 57.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los municipios de la provincia de Sevilla a los que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58.- Sin contenido

Artículo 59.- Cuota tributaria.

La tasa se devenga mediante cuota fija que no podrá exceder del coste del servicio. La cuota por inclusión de alteraciones de orden físico, jurídico o económico en el catastro será de 24,20 euros por unidad urbana alterada e incorporada a padrón.

Artículo 60.- Devengo.

La tasa se devenga con la prestación del servicio, entendiéndose como tal el momento en que sea incorporada la alteración por la Gerencia del Catastro.

Artículo 61.- Sin contenido.

Artículo 62.- Normas de gestión.

El importe de la tasa se liquidará y se detraerá en cualquiera de las liquidaciones que practique el O.P.A.E.F. en el ejercicio.

SECCIÓN QUINTA.-TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 63. Fundamento.

La Diputación de Sevilla establece la tasa por la prestación del servicio de Prevención y Extinción de Incendios, ruinas de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

Artículo 64. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios por el Parque Provincial de Bomberos en los casos de: incendios y alarmas de los mismos, reconocimiento de viviendas en mal estado, apuntalamiento de edificaciones, ruinas, derribos, demoliciones, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, inundaciones, salvamentos de personas o animales, así como el desalojo de enseres, consecuencia de aquellos, limpieza y alcantarillado y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la provincia o en casos de calamidad o catástrofe público oficialmente declarada; y asimismo los Ayuntamientos que soliciten el servicio cuando afecte a bienes de propiedad municipal y los gastos que se originen por el establecimiento de retenes en feria y fiestas populares.

Artículo 65. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicita, o en cuyo interés redunde.

3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación del Servicio de Extinción de Incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 66. Exenciones.

Quedan exentos del pago de tasas por la concurrencia del hecho imponible todos los servicios de catástrofes realizados por el Servicio Provincial, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, a excepción de los siniestros de

incendios de índole forestal, al amparo de las competencias delegadas en la Comunidad Autónoma en todo lo referente a incendios forestales, incluidos los gastos producidos como consecuencia de los mismos, según Ley 8/68 de 5 de Diciembre: Incendios Forestales, Título III, art. 12; Orden del 17 de junio de 1982, por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales y normas complementarias y R.D. 938/1987, de 26 de junio, por el que se regula el pago de indemnizaciones por gastos derivados por la extinción de incendios forestales.

Artículo 67. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las tarifas que a continuación se detallan:

TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Tarifa 1ª Personal.

Por hora o fracción de hora
de personal de Jefatura Técnica incluido desplazamiento
5,98

Por hora o fracción de hora
de capataz, conductores, y
técnicos en transistores. 3,91

Por hora o fracción de hora
de bombero o personal vo-
luntario, cuando se solicite 2,99

Tarifa 2ª Salidas de vehículos

Por salida de vehículos o material móvil, dentro de la zona de influencia de cada Parque, aún cuando posteriormente no sea precisa su intervención.

Land Rover de 1º auxilios 11,84
Auto-tanque de 11.000 L. 17,67
Auto-tanque de 16.000 L. 19.83
Auto-cisterna de 8.000 L 11,78
Motobomba sobre remolque 4,96

Tarifa 3ª Traslados

Por traslado de vehículo o material fuera de la zona de influencia de cada Parque, con equipo de extinción:

Por cada Km. recorrido con:

Land-Rover 1º auxilios	0,40
Auto-tanque de 11.000 L.	0,58
Auto-tanque de 16.000 L.	0,68
Auto-cisterna de 8.000 L.	0,58
Motobomba sobre remolque	0,06
Vehículo automóvil ligero	0,15

Tarifa 4ª Actuaciones.

Por hora o fracción de hora de actuación de vehículos, incluidos material de extinción, mangueras, reducciones, lanzas, etc., no incluido personal:

Land-rover 1º auxilios	13,73
Auto-tanque de 11.000 L.	15,88
Auto-tanque de 16.000 L.	12,83
Auto-Cisterna de 8.000 L.	13,73
Motobomba	9,84
Vehículos voluntarios, aljibes, tractores, etc. solicitados por Jefatura	4,93

Tarifa 5ª Retenes

Por hora o fracción de hora en servicio de retenes, previsión, guarderías, etc., sin actuación de los equipos, no incluido personal de atención:

Land-rover 1º auxilios	2,99
Auto-tanque de 11.000 L.	3,91
Auto-tanque de 16.000 L.	4,93
Auto-Cisterna de 8.000 L.	2,99
Motobomba	2,00

Tarifa 6ª Varios

Por cada carga de extintor de nieve carbónica de 5Kl.	6,92
Por cada carga de extintor de polvo seco de 12 Kl. o fracción	29,60

Tarifa 7ª Limpieza de alcantarillados

Por hora de trabajo de vehículo
especial, incluido operario-conductor 31,57
Por cada salida de equipo 188,75

Artículo 68. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo 69. Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifica el Delegado del Centro Comarcal, que los trasladará al término de las actuaciones en el plazo máximo de tres días a las Oficinas Centrales del Servicio Provincial de prevención y Extinción de Incendios, se practicará la liquidación que corresponda, la cual será notificada a los interesados para su ingreso en cuenta restringida en la forma y plazos señalados en la propia liquidación.

Deberá gestionarse en régimen de liquidación de ingreso directo.

Artículo 70. Normas de gestión.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término de la demarcación territorial establecido para cada Parque, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde-Presidente del respectivo municipio y mediante autorización específica del Presidente de esta Diputación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento que inste la prestación del servicio.

Este supuesto no queda comprendido en la colaboración y apoyo de medios entre Parques cuando la magnitud del siniestro lo requiere, siendo los responsables de las obligaciones tributarias los establecidos en el art. 71 de esta Ordenanza, con las exenciones a que se refiere el art.72 de la misma.

SECCIÓN SEXTA.- TASAS POR PUBLICACION DE ANUNCIOS EN EL "BOLETÍN OFICIAL " DE LA PROVINCIA

Artículo 71. - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 2 de la Ley 5/2002 de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincias y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada ley, se fundamenta la presente imposición de tasas por la inserción de anuncios y edictos, en el "Boletín Oficial" de la provincia (en adelante BOP), así como para la suscripción y venta de boletines.

Artículo 72. -Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la publicación voluntaria u obligatoria de disposiciones de carácter general, ordenanzas, actos, edictos, acuerdos, notificaciones y demás resoluciones de las Administraciones Públicas y de la Justicia, así como los anuncios remitidos por particulares.

En particular estarán sujetos al pago de la tasa las publicaciones que a continuación se relacionan:

a1.-Los anuncios publicados a instancias de particulares.

a2.-Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

a3.-Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

a4.-Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

a5.-Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

a6.-Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

a7.-Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 73.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, se beneficien o resulten

afectadas por los servicios objeto de esta Ordenanza. Para los no residentes se deberá designar un representante en función de lo que determine la Ley General Tributaria (LGT).

Artículo 74.-Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

- El tipo y la extensión del texto (número de líneas o renglones de la columna).
- Su consideración de ordinaria o urgente.
- Las condiciones técnicas del original que pueda generar una inserción especial.
- El soporte documental con que se presentan

La forma de remisión del texto (medios electrónicos).

Artículo 75.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza del servicio que se preste, aplicando las tarifas para la publicación de anuncios que a continuación se relacionan:

1. De carácter general:

- Línea de texto en columna de 80 milímetros: 2,10 euros.
- Línea de texto urgente en columna de 80 milímetros: 3,25 euros.
- Página de texto en 2 columnas de 80 milímetros: 330,52 euros.
- Página de texto urgente en 2 columnas de 80 milímetros: 523,41 euros.
- Importe mínimo de publicación: 18,41 euros.

2. De características técnicas especiales:

Para los anuncios de previo pago, en el que el original remitido para su publicación obligue a una preparación especial del documento y/o a su reproducción fotomecánica, según se especifica en el artículo 8 de esta Ordenanza Reguladora, se le aplicará un aumento o recargo del 100 %,

Para los anuncios gratuitos con estas características, en el caso del incumplimiento de las normas prevista en el artículo 11 de la Ordenanza Reguladora, deberán abonar una tasa especial por página insertada de 15,70 euros, que valorará la dificultad técnica para la preparación del documento.

Los textos remitidos bajo soporte informático o correo electrónico deberán estar acompañado por su original firmado y sellado por la persona autorizada que tenga reconocida dicha firma, exceptuando los textos enviados vía telemática firmados electrónicamente.

3. Venta CD's
- CD Boletines con anuncios publicados anualmente: 5,72 €.

Artículo 76.-Devengo.

Nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la inserción y/o servicio singular, solicitado y aceptado por el remitente.

Artículo 77.-Reducciones y bonificaciones.

No se concederá ni bonificación ni reducción alguna de los importes de las cuotas tributarias, salvo los señalados en el artículo 81 de la Cuota Tributaria, de esta ordenanza.

Artículo 78-Pago.

La tasa de exigirá en régimen de pago previo. Se incluirán en este régimen las inserciones en las que el importe de las mismas se repercutirá sobre los interesados, independientemente de su procedencia.

Se exceptúan únicamente de la obligación de pago previo, las inserciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales de Justicia en los siguientes casos:

- 1.-Cuando el pago de las costas se haga efectiva sobre cualquiera de las partes, se hará efectivo también el de las inserciones.

- 2.-En las inserciones en que el sujeto pasivo sea indeterminado o incierto en el momento de solicitar la publicación, en cuyo caso el pago se efectuará una vez conocido el mismo.

Artículo 79.-Exenciones de la cuota tributaria.

De acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley 5/2002 de 4 de abril Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, estarán exentos del pago de la tasa para la publicación de anuncios:

- a) Las disposiciones y las resoluciones de inserción

obligatoria cuando sean de interés general y así se especifique en la orden de inserción.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, que deberá citarse en la solicitud así como los anuncios y edictos de los Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

De acuerdo con el mismo artículo 11.3. f. párrafo 2º estarán también exentos del pago de la tasa los anuncios de citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación y esta no haya sido posible, por considerarse a estos efectos de pago de tasa, que no tienen contenido económico, ni reportan beneficio económico alguno.

Según lo citado en el artículo 11.3.a, b, c, d, e, f (párrafo 1º) y g de la Ley 5/2002, será obligatorio el pago de la tasa de las siguientes publicaciones:

- Los anuncios oficiales publicados a instancias de particulares
- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados, según las disposiciones aplicables.
- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- Los anuncios que puedan reportar directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante o tuvieran contenido económico, salvo los indicados en el último párrafo del artículo 11.3.f.
- Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 80.-Normas para la publicación.

La tramitación de la solicitud, registro y pago para la inserción de anuncios en el BOP, se adaptará sin excepción a

la siguiente forma:

1.-Con carácter general para todos los anuncios:

a) Escrito de remisión con el documento que se quiere insertar, acompañado del correo electrónico o del soporte informático dirigido al BOP, sito en Carretera de Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

b) Registro del documento a publicar, y asignación de un número, que será la única referencia a partir de ese momento para identificar el expediente.

Dicho registro, solo se efectuará entre las 9 y 14 horas en días laborables de lunes a viernes.

2.-Para los anuncios de pago:

a) En el escrito de remisión del documento a publicar, o en el propio documento, deberá indicarse sin excepción, los datos necesarios de la persona física o jurídica a la que se le deberá notificar el pago de la tasa. Sin este requisito se archivará el documento, dada la imposibilidad para notificar la tasa correspondiente. La *carta de pago* una vez ingresada la tasa en la entidad bancaria, se le enviará al notificado.

b) Se le enviará una notificación al solicitante de la inserción desde la Administración del BOP, en la que se indicará el número de registro del anuncio y el importe a ingresar en la cuenta 0004-3009-03 06600003-69 del Banco de Andalucía, agencia 9, sita en la calle Guadalajara, esquina Alonso Mingo, de Bellavista y/o a través de cualquiera de sus oficinas y agencias del grupo: Banco Popular Español, Banco de Castilla, Banco de Galicia, Banco de Crédito Balear, Banco de Vasconia, dispersas en todo el territorio español. El pago deberá acreditarse en la administración, con una antelación mínima de diez días hábiles.

c) La tasa de pago para su publicación que deberá tener en cuenta el interesado, será la que se señala exclusivamente en el impreso de *Notificación* enviado por la Administración del BOP. Los pagos realizados en base a otro tipo de información, no serán responsabilidad de esta Administración.

d) El pago de la tasa deberá realizarse por el solicitante de la inserción, o por la persona o entidad en quién delegue.

3. - Para la consulta de anuncios:

La información por teléfono, sobre los anuncios pendientes de publicar o publicados, se realizará en el horario comprendido entre las 12 y las 14 horas en días laborables de lunes a viernes.

Artículo 81.-Convenios de colaboración.

1.-Podrán suscribirse convenios de colaboración con las distintas Administraciones Públicas de acuerdo con las normas que para los mismos rigen en la Diputación, en los que podrán establecerse sistemas específicos para realizar la liquidación y pago global de las tasas, sin que les sea de aplicación, en este caso, lo anteriormente expuesto.

2.-Igualmente podrán suscribirse con particulares o entidades jurídicas, sujetas al derecho privado, de acuerdo con el artículo 3.1.b y d. del RDL 2/2000 de 16 de junio TRLCAP, y 12 de la Ley 5/2002 de 4 de abril Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, para el pago de las tasas y cuyo régimen de aprobación será el mismo que rige en la Diputación de Sevilla, para los demás convenios.

3.-Cuando se suscriban convenios de colaboración, no se aplicará el pago previo de la tasa. En su caso en el convenio se citará expresamente la fecha y la cuenta de transferencia del pago global correspondiente a una anualidad. Las personas o entidades que formalicen el convenio deberán garantizar el pago posterior de las tasas establecidas.

SECCIÓN SÉPTIMA.-. TASA POR EXPEDICIÓN O ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 82. Fundamento.

La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa por expedición o administración de documentos.

Artículo 83. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades provinciales.

2. A estos efectos, se entenderán tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su

beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio, aunque no haya mediado autorización expresa del interesado.

Artículo 84 .Sujeto o pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo. 85 Exenciones subjetivas.

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes que por ley se determine, así como el personal al servicio de esta Diputación de Sevilla.

Artículo. 86. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que se detalla

TARIFA POR EXPEDICIÓN O ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

I.- Bastanteo de poderes.

Todos los poderes que se presenten en las Oficinas provinciales para su bastanteo, deberán reintegrarse con timbres provinciales, por importe de 22,12 € . Cuando sus efectos queden limitados al cobro de cantidad por una sola vez, inferior a 6.010,12 € , su importe será de 11,09 € .

Artículo 87. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 88. Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art.89, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provoquen la actuación administrativa de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo. 89. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello o timbre provincial, adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuere expresa.

Ningún funcionario de la Corporación admitirá documento alguno de los sujetos a esta tasa provincial, que no esté debidamente ingresada.

La presente tasa se entenderá, en todo caso, incluida en la exigida para los procesos de Selección de personal al servicio de esta Diputación Provincial

SECCIÓN OCTAVA.- TASAS POR SERVICIOS Y SERVIDUMBRES EN LAS CARRETERAS DE LA PROVINCIA

1.-TASA POR AUTORIZACIONES Y EMISIÓN DE INFORMES EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES.

Artículo 90.-Concepto y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004, esta Diputación establece la tasa por la autorización y emisión de informes por razón de obras, instalaciones y otras actividades en las zonas de protección de las carreteras provinciales.

Artículo 91.-Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La realización de la actividad administrativa tendente a la concesión de autorizaciones en tramos no urbanos de la carretera, que prevea la legislación sobre

carreteras, para realizar las actuaciones siguientes:

- Obras de nueva construcción, ampliación, conservación y reparación de edificaciones e instalaciones.
- Obras de urbanización.
- Instalación de cerramientos y otras instalaciones fácilmente desmontables .
- Plantación y tala de arbolado.
- Movimiento o explanación de terrenos.
- Líneas y estructuras aéreas, telefónicas, telegráficas, eléctricas y otras similares.
- Instalación de estaciones de servicio.
- Conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, telefonía y otras similares.
- Construcción de accesos desde la carretera a las zonas lindantes con la misma,
- Ocupación temporal de la zona de dominio público de las vías provinciales para la filmación de películas, anuncios publicitarios y similares.
- Instalación de carteles informativos e indicativos, rótulos de establecimientos mercantiles o industriales y señales que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.
- Instalación de básculas de pesaje para camiones y otros vehículos.
- Circulación de vehículos con carga superior a la limitada, teniendo tal consideración los que excedan de las 10 toneladas por eje sin exceder de 16 toneladas.
- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.
- Cortes provisionales de las vías con motivo de la realización de obras en la zona de afección.
- Circulación de transportes especiales.

2. La emisión de informes en tramos urbanos o no urbanos de las vías provinciales que prevea la legislación de carreteras, para realizar las actuaciones enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 92.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas o afectadas por la realización de cualquiera de los supuestos que constituyen el hecho imponible del tributo.

Artículo 93.- Responsables

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en la forma que determinan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 94.-Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 95.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de concesión de autorización o de emisión de informe por razón de los supuestos que constituyen el hecho imponible, no tramitándose aquella hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando se trate de obras, si éstas se han iniciado sin haberse obtenido la preceptiva autorización administrativa, la tasa se devengará cuando se compruebe, a través del correspondiente expediente, que la actuación es autorizable, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 96.-Cuota

La cuota tributaria será la que figura en la tarifa anexa a esta ordenanza y consistirá en una cantidad fija que ha sido determinada en función del coste de la actividad administrativa desarrollada para la concesión de la autorización, según el tipo de actuación a realizar, o para la emisión del informe que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 97.-Gestión

Presentada la solicitud de otorgamiento de autorización o de emisión de informe en su caso, se notificará al sujeto pasivo la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa que habrá de ingresar en la Tesorería Provincial o en la Entidad colaboradora que, a tal efecto, determine la Corporación.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se conceda la autorización o no se emita el informe, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 98.-Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

TARIFA POR LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES EN TRAMOS DE CARRETERAS PROVINCIALES Y EMISIÓN DE INFORMES

1. Tasa por la concesión de autorizaciones en tramos no urbanos de las carreteras provinciales.

1.1 Obras que requieran un reconocimiento del terreno para la elaboración del informe, tales como:

- Instalación de cerramientos.
- Plantaciones y talas de arbolado.
- Circulación de vehículos con carga superior a la limitada.
- Circulación de transportes especiales.
- Instalación de carteles o señales que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

Tasa: 19 €

1.2 Obras que además requieran un seguimiento especial de la actuación por personal técnico del servicio, tales como:

- Movimientos de tierra, obras de urbanización, nueva construcción, ampliación, conservación y reparación de edificaciones e instalaciones en la zona de protección de la carretera.
- Instalación de estaciones de servicio.
- Conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, telefonía y otras similares.
- Líneas y estructuras aéreas, telefónicas, telegráficas, eléctricas y otras similares.
- Construcción, ampliación y acondicionamiento de accesos existentes desde la carretera a las zonas lindantes con la misma.
- Construcción de vías y caminos de servicio.
- Ocupación temporal de la zona de dominio público de las vías provinciales para la realización de grabaciones y similares.
- Instalación de carteles informativos e indicativos de

localización de lugares de interés general para los usuarios de la carretera y de centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la misma.

- Instalación de rótulos de establecimientos mercantiles o industriales indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos.

- Construcción de instalaciones fácilmente desmontables.

- Movimiento y explanación de tierras.

- Instalación de básculas para pesaje.

- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

- Cortes provisionales de las vías con motivo de la realización de obras de afección.

- Otras actuaciones en el dominio público viario provincial y en las zonas de protección de las carreteras provinciales.

Tasa: 63 €

2. Tasa por la emisión de informes por actuaciones en tramos no urbanos de la carretera o urbanos cuando aquellas afecten a la zona de dominio público de la misma y por la emisión de informes análogos.

Tasa: 63 €

2.-TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES.

Artículo 99.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y los artículos 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos del 15 al 19 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público provincial, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 100.-Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza, el aprovechamiento especial autorizado de las zonas de dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 101.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para los aprovechamientos especiales.

Artículo 102.- Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que directamente exploten y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 103.-Cuota tributaria

La cuantía de la tasa por aprovechamientos especiales de las vías provinciales será la señalada en las tarifas que se incorporan como anexo a esta Ordenanza, y su cálculo se efectuará atendiendo al contenido de los diferentes epígrafes de estas tarifas.

La tasa por aprovechamiento especial de las vías provinciales no incluirá el importe de las tasas que se devenguen por la realización de la actividad administrativa tendente a la concesión de autorizaciones para realizar actuaciones permitidas en tramos no urbanos de las carreteras provinciales sin perjuicio de la liquidación conjunta de ambos conceptos.

Tampoco incluirá el importe de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público, la fianza que, en su caso, pueda exigirse para responder de un posible daño de las vías provinciales afectadas y cuyo importe será determinado por el servicio de Carreteras en función del tipo de actuación a realizar y del riesgo de destrucción o deterioro que la misma pueda ocasionar al dominio público.

Artículo 104.-Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el

aprovechamiento especial del dominio público, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa el aprovechamiento especial de las vías provinciales no llegue a realizarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 105.-Gestión de la Tasa

Presentada la solicitud para el aprovechamiento especial del dominio público, se procederá a la confección de la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para que efectúe el depósito previo de la tasa no permitiéndose la ocupación del dominio público en tanto no se haya efectuado el depósito y se haya obtenido la correspondiente autorización.

A toda solicitud deberá acompañarse un plano de la superficie a utilizar y de su situación para efectuar el cálculo de la cuota correspondiente.

La Administración podrá, a estos efectos, exigir los documentos y datos que considere necesarios para conocer el grado de aprovechamiento especial y practicar la liquidación correspondiente.

Efectuado el depósito de la tasa, los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud de aprovechamiento especial formulada y el efectivamente proyectado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento a autorizar se girará una liquidación complementaria, cuyo ingreso incrementará el depósito previo recogido en el apartado 1º de este artículo.

Concedida la autorización, el depósito previo pasará a constituir ingreso definitivo por el concepto de tasa por el aprovechamiento especial del dominio público sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si después de realizada la actuación se comprueba que el aprovechamiento autorizado no se corresponde con el efectivamente realizado y siempre que la actuación sea susceptible de legalización, se girará de igual forma una liquidación complementaria, exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 106.-Ingreso

Los ingresos derivados de la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se efectuarán en la Tesorería Provincial o en la Entidad colaboradora que, a tal efecto, determine la Corporación.

Las deudas derivadas de la presente tasa no abonadas en

periodo de pago voluntario, serán exigidas por vía de apremio, según faculta el artículo 12 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004 y preceptos concordantes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 107.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que les correspondan en cada caso, serán aplicables los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TARIFAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN VÍAS PROVINCIALES

Conducciones en general

En las conducciones permitidas por la ley que ocupen las vías provinciales o las zonas de dominio público, la tasa queda establecida por metro lineal de ocupación, de la manera siguiente:

a) Conducciones subterráneas:

a.1) Cuando la conducción subterránea sea paralela a la vía:

Si la sección es inferior a 1 m cuadrado: 19 \\$/m. lineal.

Si la sección es superior a 1 metro cuadrado: 38 \\$/m lineal.

a.2) Cuando las conducciones subterráneas sean transversales a la vía:

Si la sección es inferior a 1 metro cuadrado o bien se utilizan para el cruce obras de paso, desagües de la carretera o similares: 19 \\$/m lineal.

Si la sección es superior a 1 metro cuadrado: 38 \\$/m lineal.

Cuando las obras de canalización se realicen a cielo abierto: 38 \\$/m lineal

d) Cuando las conducciones sean aéreas: 19 \\$/m. lineal.

e)

Accesos a las carreteras provinciales

a) Construcción de accesos a urbanizaciones, estaciones de servicio, explotaciones mercantiles o industriales, centros de almacenamiento de maquinaria, materiales de construcción y similares:

1) Si la actuación implica una transformación del dominio público viario, mediante la construcción de rotondas, isletas, carriles alternativos, etc...: 6 \ el metro cuadrado.

2) En los demás casos, 19 \ por cada metro lineal de ocupación de la cuneta.

b) Construcción, ampliación, mejora o acondicionamiento de accesos a fincas o viviendas: 19 \ por cada metro lineal de ocupación de la cuneta.

La superficie de la zona de dominio público ocupada por los carriles de aceleración o desaceleración no estará sujeta al pago de la tasa por considerarse mejora permanente para el tránsito de la carretera.

Circulación de vehículos con carga superior a la limitada

1) Por cada autorización: $158 \ + \ (10 \times T \times L) \ \backslash$.

2) Cuando la actividad autorizada implique un uso periódico y repetitivo de la carretera: $222 \ + \ (10 \times T \times L \times D) \ \backslash$.

Siendo:

T: Exceso de carga (en toneladas),
L: Longitud de carretera utilizada (en kilómetros),
D: Número de semanas o fracción que dure el uso especial de la carretera.

Ocupaciones temporales

En las ocupaciones temporales de las vías provinciales o de las zonas de dominio público permitidas por la ley, la tasa se fijará sobre la base del tiempo que comporte la ocupación. Se señala la cuantía de 38 \ como mínimo para todos los casos, que se incrementará en 19 \ por cada hora o fracción de ocupación que exceda de la primera.

Carteles informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las

carretera, que se refieran a actividades y obras que afecten a la vía y rótulos de establecimientos mercantiles o industriales indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos términos establecidos en la legislación sobre carreteras de Andalucía.

Por cada rótulo, cartel o señal que se instale en el dominio público viario provincial, 38 \, incrementándose en otro 38 \ por cada metro lineal que la mayor dimensión de aquellos exceda del primero.

Vertidos y desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.

La cuota será la resultante de aplicar la cantidad de 2 \ a cada metro cúbico de vertido en la zona de dominio público de la carretera.

Resto de obras, actividades o actuaciones

El resto de obras, actividades o actuaciones no comprendidos en los apartados anteriores compatibles con la ley en las que se ocupe la vía provincial o la zona de dominio público, la tasa se determinará por la cantidad de metros cuadrados ocupados, a razón de 6 \ /m².

SECCIÓN NOVENA. TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 108. Objeto.

1. La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas.

2. Tendrá la consideración de instalación deportiva todo aquél edificio, campo, recinto y dependencia de esta Diputación Provincial destinado al desarrollo y práctica del deporte y cultura física.

Artículo 109. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, que utilicen las instalaciones deportivas de la Diputación o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la misma.

2. Si los daños fuesen irreparables, el beneficiario habrá de indemnizar a la Diputación en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro

realmente producido.

3. En ningún caso la Diputación podrá condonar total o parcialmente la deuda a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 110. Obligación y realización del pago.

La obligación de pago de la tasa nace desde que se presta el servicio o se realicen las actividades o se conceda la autorización o aprovechamiento de las instalaciones, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El pago se realizará mediante ingreso directo en cuenta restringida de recaudación.

Artículo 111. Bonificaciones.

1.- Cuando existan razones de interés social, cultural o benéfico, los actos que tengan lugar en las instalaciones deportivas podrán gozar de una bonificación de hasta el 90% del importe de las tarifas. Dicha bonificación será otorgada por la Diputación, pudiéndose recabar los informes que se estimen pertinentes al efecto.

2.- Las entidades interesadas en obtener dicha bonificación, deberán solicitarla a este Organismo acreditando, de forma suficiente, las circunstancias que motivarían dicha concesión, quince días antes de la celebración del acto.

3.- Las Federaciones Deportivas y Clubes inscritos en el registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía (R.A.F.D.J.A.), tendrán una bonificación según tarifas.

Artículo 112. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa los trabajadores de la Diputación, de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo de Funcionarios y en el Convenio Colectivo vigente, así como las actividades deportivas de los Centros Educativos de la Diputación.

Artículo 113. Cuotas.

La cuantía de la tasa será la fijada por el Pleno de la Corporación a través de la tarifa que se relaciona para cada uno de los servicios o actividades.

TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

1. PABELLONES CUBIERTOS

- Entidades Públicas 5,00 €h.
- Otras Entidades 7,00 €h.

2. PISCINAS AL AIRE LIBRE

2.1. Mes de junio a septiembre:

- a) Entrada mayores de 14 años 3,00
- b) Entrada menores de 14 años 1,20
- c) Bono por mes de utilización mayores 14 años 28,00
- d) Bono por mes de utilización menores 14 años. 15,00
- e) Bono temporada mayores 14 años 46,00
- f) Bono temporada menores 14 años 27,00
- g) Bono familiar temporada 92,00

2.2. Cursos de Natación (Mes de julio y agosto):

- a) Cuota por mes: niños de 6 a 14 años,
5 días por semana 15,00
- b) Cuota por mes: mayores de 15 años,
5 días por semana 22,00

3. PISCINAS CUBIERTAS

3.1. Cursos de Natación correctora y especial:

- a) Menores/2 días por semana 15,00 /mes .
- b) Menores/3 días por semana 18,00 /mes .
- c) Mayores/2 días por semana 22,00 /mes .
- d) Mayores/3 días por semana 25,00 /mes .

3.2. Uso recreativo:

- a) Menores 2,00 /hora.
- b) Mayores 2,50 /hora.

3.3. Abono natación libre:

- a) Menores 19,00 /mes .
- b) Mayores 25,00 /mes .

3.4. Grupos de más de 15 usuarios (colegios, clubes, AA.VV., etc...):

a) Por persona/12 sesiones 10,00

4. PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE: Baloncesto, Balonmano, Voleibol y Futbito.

- Entidades Públicas 2,50 /h
- Otras Entidades 3,00 /h

5. PISTAS AL AIRE LIBRE DE FUTBITO DE CÉSPED ARTIFICIAL

- Entidades Públicas 4,00 /h
- Otras Entidades 5,00 /h

6. GIMNASIO, SALA DE MUSCULACIÓN, CLASES DE MANTENIMIENTO Y ATLETISMO:

6.1. Entidades Públicas:

- a) Individual 1,00 /h
- b) Cuota mensual individual 7,00 /h
- c) Grupo de 2 a 10 personas 6,00 /h

6.2. Otras Entidades:

- a) Individual 1,00 /h
- b) Cuota mensual individual 9,00 /h
- c) Grupo de 2 a 10 personas 9,00 /h

6.3. Entidades Públicas - ATLETISMO:

- a) Individual 1,00 /h
- b) Cuota mensual individual 7,00 /h
- c) Grupo de 2 a 10 personas 6,00 /h

7. CAMPOS DE FÚTBOL-RUGBY (Superficie de Césped)

- Entidades Públicas 15,00 /h
- Otras Entidades 28,00 /h

8. CAMPOS DE FÚTBOL-RUGBY (Superficie albero-tierra)

- Entidades Públicas 8,00 /h
- Otras Entidades 11,00 /h

9. PISTA DE TENIS Y PADDLE - TENIS AL AIRE LIBRE

9.1. Uso 2,50 /h

9.2. Cursos (Cuota mensual):

- a) Menores de 14 años 9,00 /h
- b) Mayores de 14 años 15,00 /h

10. La utilización de energía eléctrica se realizará mediante contador-temporizador de pago y su recaudación se efectuará en la cuenta restringida abierta al efecto.

Artículo 114. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento o utilización de las instalaciones deportivas, así como la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, deberán obtener previamente las autorizaciones pertinentes al efecto, y proceder al pago de la tasa.

La Diputación podrá revocar o modificar en todo momento la licencia que se conceda, siempre que esta decisión obedezca a motivos de interés público, comunicándolo en el tablón de anuncios de cada instalación, con una antelación mínima de 72 horas.

2. No se consentirá la ocupación de las instalaciones en cuanto no se haya abonado la tasa y obtenida la oportuna autorización a la que se refiere el apartado anterior. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa y de los recargos y sanciones que procedan.

3. En las instalaciones deportivas objeto de gestión, únicamente podrán practicarse aquellos deportes para los que estén específicamente destinadas.

También podrán realizarse otras actividades distintas de las mencionadas, cuando técnicamente lo permita la instalación, previa autorización de la Diputación, que la otorgará discrecionalmente.

SECCIÓN DÉCIMA.- TASAS POR ESTANCIA EN LA RESIDENCIA " LA MILAGROSA ", DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Artículo 115. Fundamento

En uso de las facultades conferidas en el artº106 de la Ley 7/85 de 22 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 132 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004, esta Diputación de Sevilla, establece la presente Ordenanza Reguladora de la tasa por alojamiento y manutención de la Residencia Provincial "La Milagrosa" de Sanlúcar de Barrameda.

Artículo 116. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza el alojamiento y/o manutención , y la consumición de almuerzos y/o cenas en la Residencia.

Artículo 117. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas, que se beneficien de los servicios de estancias y/o manutención o consuman almuerzos y/o cenas en la Residencia.

Artículo 118. Exenciones.

Podrán eximirse del pago de la tasa aquellos supuestos en los que razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, así lo aconsejen previa consideración y autorización expresa de esta Diputación.

Artículo 119. Reducciones y bonificaciones.

No se concederán reducciones ni bonificaciones en ningún caso.

Artículo 120. Base imponible.

Constituye la base imponible de la prestación el número de días de alojamiento y/o manutención y el número de almuerzos y/o cenas que se realicen, considerandose el desayuno incluido en la tasa de alojamiento.

Artículo 121. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas que para cada servicio se relacionan a continuación:

TARIFA POR LA ESTANCIA EN LA RESIDENCIA "LA MILAGROSA"

Estancias con desayuno incluido

Períodos:

- Julio y Agosto 6,16 persona/día
- Abril, Mayo, Junio, Septiembre y Octubre 4,63 persona/día
- Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre 3,40 persona/día

Manutención

- Pensión completa en todos los períodos 4,33 persona/día

- Almuerzo o cena, en todos los períodos 3,08
persona/día

Artículo 122. Devengo.

Nace la obligación de contribuir en el momento en que se autorice, de acuerdo con los requisitos exigidos por la convocatoria anual, el servicio a recibir.

Artículo 123. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de pago previo.

Artículo 124. Normas de Gestión.

Una vez autorizado el servicio autorizado, junto con la autorización se remitirá la liquidación del mismo con indicación de la cuenta restringida en la que deberá hacerse el ingreso de la totalidad.

El régimen de exacción será autoliquidación.

SECCIÓN UNDÉCIMA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN RESIDENCIAS Y UNIDADES DE SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS.

Artículo 125. Concepto.

1. La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa por la prestación de los servicios de asistencia y estancias en los Centros de Mayores y Discapacitados

2. Su objeto es la regulación de la tasa que ha de satisfacerse por la prestación de servicios en los Centros o Unidades Residenciales dependientes de la Diputación Provincial que atiendan a mayores y discapacitados o bien en otros posibles Centros asistenciales en el campo de los Servicios Sociales y la prestación del servicio de comedor a personas no residentes en dichos Centros.

Artículo 126. Derecho de residencia.

1. El derecho de residencia es general para todas las personas que lo deseen, conforme a las siguientes condiciones:

a) Que existan plazas ajustadas a las condiciones del solicitante.

b) Que la asistencia que se precise, figure entre las que se prestan en el Centro correspondiente.

2. El ejercicio de este derecho conlleva la expresa conformidad con las normas reglamentarias y disposiciones de régimen interior del establecimiento.

Artículo 127. Servicio de comedor

El servicio de comedor se prestará en general, a todas las personas que lo deseen, en las mismas condiciones del artículo anterior, previa solicitud e informe de los Servicios Sociales comunitarios.

Artículo 128. Beneficiarios.

Son beneficiarios:

a) Los mayores que se incorporen a algún Centro Geriátrico.

Estos podrán ser:

a.1) Válidos: Son aquéllos mayores que mantienen unas condiciones personales, físicas o psíquicas, que les permitan realizar por sí mismo actividades normales de la vida diaria.

a.2) No válidos: Son aquéllos mayores que presenten una incapacidad permanente que les impide desarrollar las actividades normales de la vida diaria, precisando, por ello, de la asistencia de terceros.

b) Los deficientes mentales que se incorporen a un centro adecuado a sus características.

c) Todas aquellas personas que se incorporen a un Centro adecuado a sus características.

d) Las personas que reciban el Servicio de comedor.

Artículo 129. Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta tasa:

a) Los propios peticionarios o beneficiarios.

b) Sus representantes legales.

c) El cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano de los residentes que tengan la obligación legal de alimentos por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

d) Las personas físicas o jurídicas u entre ellas los Ayuntamientos, por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 130 Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al pago de esta tasa los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe del Trabajador Social correspondiente a su zona de trabajo social, visado por el servicio competente de la Diputación Provincial.

Artículo 131. Cuotas.

1. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

TARIFAS POR ESTANCIAS Y ASISTENCIAS EN CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES.

1.- CENTROS DE MAYORES:

- a) Plaza de persona válida: 26,59 /día
- b) Plaza de personas no válidas: 40,03 /día

2.- CENTROS DE DISCAPACITADOS.

- a) Personas con deficiencia mental gravemente afectada: 42,89 /día
- b) Personas adultas con deficiencia mental: 21,80 /día

3.- OTROS:

- Pensión diaria: (mínimo): 19,32 /día
- Pensión diaria: (máximo): 30,84 /día

4.- SERVICIO DE COMEDOR:

- Una comida: 1,38
- Pensión completa (mínima): 2,05
- Pensión completa (máximo): 5,43

5.- UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA DE ALZHEIMER:

Régimen de media pensión sin transportes

- a) Estancia día 17,40 /día
- b) Ingresos inferiores a dos veces el SMI/mes
40% de su pensión

6.- CENTRO DE DÍA PARA DISCAPACITADOS GRAVEMENTE AFECTADOS:

Régimen de media pensión sin transportes

- a) Estancia día 21,33 /día
- b) Ingresos inferiores a dos veces el SMI/mes
40% de su pensión

7.- CENTRO OCUPACIONAL PARA PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD:

Régimen de media pensión sin transportes

- a) Estancia día 13,39 /día
- b) Ingresos inferiores a dos veces el SMI/mes
40% de su pensión

2. Para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las tarifas por residencia comprenderán todos los gastos que supongan la permanencia en los Centros, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

b) La asistencia sanitario-farmacéutica estará a cargo del correspondiente servicio de Salud Pública.

c) Las Tasas no tarifadas en esta Ordenanza no serán inferiores a los que se establezcan, para prestaciones de idéntica naturaleza, por los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma Andaluza.

d) En supuesto de conciertos para la prestación con otras Administraciones Públicas, las tarifas se ajustarán a los importes establecidos en los mismos.

e) En aquellos supuestos en los que el residente abandone temporalmente la residencia por periodo igual o superior al de un mes, se facturará el 65% de la cantidad mensual ordinaria, en concepto de reserva de plaza.

f) En los supuestos en los que el residente sea beneficiario de una pensión y el cónyuge no tenga reconocido derecho a otra pensión, la tasa se liquidará sobre el cálculo del 50% de la única pensión existente.

Artículo 132. Pago.

a) Los obligados al pago, según los artículos anteriores, abonarán directamente al Centro la totalidad de la tarifa y será ingresado en cuenta restringida de

recaudación.

Si el beneficiario del Servicio de Comedor no tuviese recursos suficientes y debidamente justificados por el informe social correspondiente, abonarán las tarifas mínimas de comedor.

b) Aportación de usuarios: En el caso de insuficiencia de recursos, los residentes o los obligados al pago abonarán los siguientes ingresos:

1.- Centros Residenciales de personas mayores: el 75% de su pensión excluidas las pagas extraordinarias.

2.- Deficientes mentales:

Residencia para personas gravemente afectadas: el 75% de la pensión excluidas las pagas extraordinarias.

Residencia de adultos: el 75% de la pensión excluidas las pagas extraordinarias.

Unidad de estancia diurna: En régimen de media pensión con y sin transporte, el 40% de la pensión excluidas las pagas extraordinarias.

Centro ocupacional: en régimen de media pensión con y sin transporte, el 25% de la pensión excluidas las pagas extraordinarios.

Si el beneficiario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados al pago, señalados en el art. 120 de esta Ordenanza.

Artículo 133. Gestión.

La gestión de la tasa estará a cargo de la Administración de cada establecimiento y se hará en régimen de autoliquidación y liquidaciones de contraído previo-ingreso directo.

SECCIÓN DUODÉCIMA. TASA POR PARTICIPACIÓN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

Artículo 134. Fundamento.

La Diputación Provincial de Sevilla establece la tasa

por la participación en las convocatorias de selección de personal, sea éste funcionario o laboral, al servicio de la misma.

Artículo 135. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la participación en las convocatorias de selección de personal, la tramitación de documentos y de expedientes.

Artículo 136. Sujeto pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que soliciten la participación en las convocatorias de selección de personal, cualquiera que sea el grupo al que se quiera acceder.

Artículo 137. Exenciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Artículo 138. Cuota tributaria.

La cuota tributaria está representada por una cantidad fija, según el grupo de personal funcionario o laboral al que se aspire, de acuerdo con la tarifa que a continuación se detalla:

		Tarifa Normal	Tarifa de	
		Tarifa FN	Especial	
Familia Numerosa General				
GRUPO A/5	15,00 €	Exento	30,00	€
GRUPO B/4	12,50 €	Exento	25,00	€
GRUPO C/3	12,50 €	Exento	25,00	€
GRUPO D/2	10,00 €	Exento	20,00	€
GRUPO E/1	10,00 €	Exento	20,00	€

Artículo 139. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente en el Registro General u otra dependencia habilitada al efecto de esta Diputación, la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes derivados de la participación en las convocatorias de

selección de personal funcionario o laboral.

Artículo 140. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación que será aperturada por la Tesorería a esos efectos, justificándose su pago, mediante carta de pago o documento que lo sustituya, aportándose con el escrito de solicitud de la participación en las convocatorias de selección de personal.

SECCIÓN DECIMOTERCERA. TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PROVINCIALES "BLANCO WHITE" Y "PINO MONTANO".

Artículo 141.- Concepto.

La Diputación Provincial de Sevilla, establece las Tasas por la prestación de los distintos servicios, especificados en las tarifas de esta Ordenanza, en las Residencias de Estudiantes de los Complejos Educativos "Blanco White" y "Pino Montano".

Artículo 142.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Diputación en los Complejos Educativos dependientes de la misma, a que se refiere el artículo anterior.

Serán sustitutos en el pago de la tasa las siguientes personas físicas o jurídicas que soliciten la admisión en nombre del beneficiario:

a).- Personas naturales, Entidades o Corporaciones y demás personas jurídicas que soliciten la admisión o que por imperativo de la Ley o Convenio estén obligadas a atender las necesidades del alumno.

b).- Los padres o personas obligadas por Ley a alimentos.

La obligación de satisfacer la Tasa es siempre general en todos aquellos en que no resulte impuesta la no sujeción de los servicios en virtud de disposición legal y por las exenciones establecidas en estas Ordenanzas.

Artículo 143.- Del ingreso del alumnado en los Centros.

El ingreso de las personas se adaptará a la Convocatoria de Ingreso que apruebe la Comisión de Gobierno de la Corporación Provincial, dentro del número de plazas disponibles y siempre que reúnan las condiciones mínimas de aptitud exigidas.

Artículo 144.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se expresan a continuación:

Las tasas por la prestación de los Servicios en de los Complejos Educativos "Blanco White" y "Pino Montano" serán las siguientes:

Epígrafe 1.

Servicios de Residencias:

La Tasa será de 202,84 mensuales para todos los residentes que superen, en función del número de miembros que componen la unidad familiar y la renta familiar disponible, los umbrales de renta para la convocatoria general y de educación infantil contemplados en la "Orden del Ministerio de Educación Cultura y Deporte por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general" para el curso académico correspondiente.

Cuando la renta familiar disponible según el número de miembros de la unidad familiar no supere dichos umbrales las tasas serán las siguientes:

a).- Cuando la renta familiar disponible sea inferior hasta un 94% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 185,94 mensuales.

b).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o mayor que el 89% y menor que el 94% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 169,04 mensuales.

c).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o mayor que el 83% y menor que el 89% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 152,14 mensuales.

d).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o mayor que el 78% y menor que el 83% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 135,24 mensuales.

e).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o mayor que el 72% y menor que el 78% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 118,34 mensuales.

f).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o

mayor que el 66% y menor que el 72% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 101,44 mensuales.

g).- Cuando la renta familiar disponible sea igual o mayor que el 60% y menor que el 66% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 84,54 mensuales.

h).- Cuando la renta familiar disponible sea inferior al 60% de los umbrales expresados, la Tasa a pagar será de 67,64 mensuales.

Los requisitos de carácter económico para determinar la renta familiar disponible serán los considerados en la "Orden del Ministerio de Educación Cultura y Deporte por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general" para el curso correspondiente. A tal efecto los residentes autorizarán a la Diputación de Sevilla para que solicite de la AEAT los correspondientes certificados acreditativos del nivel de renta.

El Sr. Presidente de la Corporación en casos de condiciones socio-económicas especialmente desfavorables o circunstancias socio-familiares muy graves, podrá exentar del pago de estas tarifas al residente, tras los estudios pertinentes, con los informes debidamente acreditados

Será requisito indispensable para ser declarado exento del pago de las Tasas reguladas en este epígrafe, no ser beneficiario de Beca o Ayuda con la misma finalidad, de cualquier Administración, ente público o privado, nacional, autonómico o local.

Epígrafe 2.

Servicios de Comedor:

1.- Para alumnos no residentes:

-- Un desayuno: 0,67 .

-- Una comida: 2,03 .

2.- Para personal no alumno:

-- Un desayuno: 0,81

-- Una comida: 2,69 .

Epígrafe 3.-

Servicio de usos de instalaciones:

1.- Para usuarios externos:

-- Salón de Actos : 20,21 ./día

-- Aula: 7,13 ./día

-- Alojamiento en Residencia: 3,37 ./día

-- Alojamiento y Pensión completa: 8,09 ./día

Las tarifas se cuantifican teniendo en consideración que el servicio que se presta tiene un marcado acento social, tendente a facilitar el acceso a la enseñanza a las clases sociales mas modestas. Por tanto y al amparo del artículo 24.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004, las cuantías se fijan por debajo del coste del servicio, y ajustadas a la real capacidad económica de los obligados al pago por la aplicación de un baremo corrector en función de los ingresos familiares. La diferencia hasta cubrir el coste del servicio, si la hubiera, tiene en el Presupuesto único de la Corporación las dotaciones oportunas para su cobertura.

Artículo 145.- Rentas Patrimoniales.

La Diputación Provincial con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como los gravámenes existentes sobre los mismos, su procedencia especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto para determinar la renta familiar.

La Tasa por la prestación del servicio será de 202,84 , cuando el patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, cualquiera que sea la renta familiar, supere los umbrales de patrimonio considerados en la "Orden del Ministerio de Educación Cultura y Deporte por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general" para el curso correspondiente. También será la Tasa de 202,84 cuando cualquier miembro computable de la unidad familiar supere el volumen de facturación contemplado en la citada Orden.

La presentación de la solicitud implicará la autorización a la Diputación Provincial para obtener los datos necesarios para determinar la renta y el patrimonio a efecto de tasas a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o del propio interesado.

El incremento anual de las tasas a partir del curso 2.003/04, se establecerá en las Ordenanzas Fiscales de la Diputación de los años correspondientes.

Artículo 146.- Liquidación e Ingreso.

Cada Centro recaudará, trimestralmente, en los meses de diciembre, marzo y junio, el importe de las tasas devengadas

por los servicios que preste, practicando la correspondiente liquidación y efectuando el ingreso que proceda diariamente en la correspondiente cuenta restringida de Recaudación aperturada el efecto.

Artículo 147.- Normas de Gestión de la Tasa.

La obligación del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio.

La gestión directa de la tasas está a cargo de la Administración de cada Centro, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Director del mismo y, en su caso, del ?rgano que a tales efectos proponga la Tesorería de Fondos y acuerde la Corporación. La fiscalización de las liquidaciones corresponderá siempre a la Intervención de Fondos.

La recaudación de los derechos que se devengue por aplicación de la correspondiente Ordenanza se efectuará bajo la Jefatura inmediata del Sr. Tesorero de Fondos Provinciales, hallándose encomendada, de no disponerse lo contrario, a la Administración de cada Centro en periodo voluntario. En periodo ejecutivo se llevará a cabo por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.).

Las tasas a satisfacer por los servicios de comedor se devengarán diariamente con arreglo a las tarifas vigentes, por medio del vale-talón.

El día 10 de cada mes, posterior al del devengo, se comunicará por la Administración de cada Centro, con el visto bueno de su Director, las liquidaciones correspondientes a las tasas devengadas en los mismo.

Finalizados los plazos de ingreso en periodo voluntario, se devengarán los recargos del artículo 28 de la vigente Ley General Tributaria.

Trimestralmente, y en las fechas que señalen conjuntamente la Intervención y la Tesorería, se procederá a la formalización de las cantidades recaudadas en el periodo anterior, sirviendo de base para esta formalización las correspondientes notas de aplicación de fondos, formados por la Oficina Recaudadora.

Artículo 148.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN DECIMOCUARTA.- TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS DE LOS CENTROS SOCIALES DE MIRAFLORES.

Art. 149.-Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004, la Diputación Provincial de Sevilla establece a través de la presente Ordenanza la tasa por la utilización del Salón de Actos de los Centros Sociales de Miraflores.

Art. 150.- Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que utilicen el Salón de Actos de los Centros Sociales Miraflores para actuaciones teatrales, de cine, musicales, conferencias o cualquier otra actividad cultural o social.

Art. 151.- Cuantía

1. La cuantía de la tasas regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el siguiente apartado.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

1º PRIMERA HORA	24,00
2º SEGUNDA HORA	18,00
3º TERCERA HORA Y SIGUIENTES	6,00

(siempre que se efectúen en la misma jornada)

3. La tarifa se cuantifica teniendo en cuenta los destinatarios y las razones sociales, culturales, benéficas o de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004. Los usuarios deberán asimismo asumir el coste de los servicios de seguridad durante el tiempo de utilización del Salón de Actos.

Art. 152.- Devengo

La obligación de contribuir nace cuando se presente la solicitud de autorización, no tramitándose ésta hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Diputación Provincial será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños, no pudiendo esta Corporación Provincial condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros que procedan.

Art. 153.- Exenciones

Estarán exentos del pago: el Estado, la Junta de Andalucía, los municipios de la Provincia de Sevilla, los Organismos Autónomos de carácter administrativo que dependan de los anteriores y otros entes de Derecho Público, siempre que las autorizaciones que soliciten sean necesarias para el establecimiento o prestación de los servicios de su competencia.

Asimismo, estarán exentos del pago de la tasa cualquier otro organismo, ente o empresa que tenga exenciones reconocidas por Ley.

Art. 154.- Gestión

Presentada la solicitud de autorización, se notificará al sujeto pasivo la liquidación resultante de la aplicación de la tarifa que habrá de ingresar en la Tesorería Provincial o en la Entidad colaboradora que determine la Diputación Provincial, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago o cuando se suspenda a criterio del peticionario procederá la devolución del importe correspondiente.

La gestión de la presente tasa corresponderá a la Administración de los Centros Sociales de Miraflores.

SECCIÓN DECIMOQUINTA.- TASA POR UTILIZACIÓN DE BIENES E

INSTALACIONES PROVINCIALES DE ESPACIOS FÍSICOS DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA.

Artículo 155.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por la utilización de bienes e instalaciones provinciales de espacios físicos destinados a actividades empresariales en el Centro de Iniciativas Empresariales.

Artículo 156.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los espacios físicos y los medios informáticos y audiovisuales destinados a actividades empresariales en el Centro de Iniciativas Empresariales de la Diputación de Sevilla, que se realicen por los sujetos pasivos abajo indicados, siempre que no existan convenios de colaboración entre la Diputación y otras Entidades públicas o privadas con el objeto de colaborar en el desarrollo de los objetivos del Centro.

Artículo 157.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización de dichos espacios en la forma y con los requisitos que establece el Reglamento de Régimen Interno del CIE.

Artículo 158.- Exenciones y bonificaciones

No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, que deberá acreditarse por quien se invoque.

Artículo 159.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se establece, para los usuarios internos en función de los metros útiles de los espacios que se utilicen, en

cantidades crecientes a partir de los primeros seis meses desde la autorización, y para lo usuarios externos según el tiempo para el que se solicite su uso, de acuerdo con la siguiente escala:

1.- USUARIOS INTERNOS

Seis	primeros	meses
.....7,62 €/m2	
Del	7° al	12°
mes.....8,71 €/m2	
Del	13° al	24°
mes.....9,80 € /m2	

2.- USUARIOS EXTERNOS

	JORNADA COMPLETA	MEDIA JORNADA
Salón Multiusos (50 pax)	300 €	180 €
Aula de Formación (25 pax)	100 €	
60 €		
Sala de Juntas (20 pax)	60 €	
35 €		
Sala de Reuniones (8 pax)	30 €	
20 €		
Videoprojector	30 €	
20 €		
Retroprojector, P. Diapositivas	20 €	
10 €		

El importe de la tasa por la utilización de los bienes y de las instalaciones provinciales que es objeto de la presente regulación se ha fijado tomando como referencia el valor de mercado correspondiente y de la utilidad derivada de aquéllos. En el valor del aprovechamiento se entenderá comprendido el coste o valor de las instalaciones provinciales, así como de los servicios que se presten, teniendo en consideración que el objetivo del Centro tienen un marcado acento social tendente a prestar apoyo a las nuevas iniciativas empresariales favoreciendo el nacimiento, crecimiento y expansión de nuevas empresas con la finalidad de generar empleo e impulsar el desarrollo económico de nuestra provincia. .

El importe de la tasa no incluirá la fianza que pueda exigirse para responder de los posibles daños que pudieran producirse en los bienes y las instalaciones provinciales, cuyo importe será determinado en la Resolución que autorice dicha utilización.

Artículo 160.- Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir se produce mensualmente desde el momento en que la Diputación autoriza por escrito el uso de sus bienes e instalaciones.

Artículo 161.- Gestión.

Los interesados vendrán obligados a solicitar la oportuna autorización mediante instancia en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interno del CIE.

Al conceder la autorización, la Diputación deberá hacer constar por el período que se otorga y las condiciones a que deba sujetarse la utilización de los espacios físicos y medios audiovisuales e informáticos, destinados a actividades empresariales.

El pago de la tasa se realizará por meses vencidos en régimen de autoliquidación mediante ingreso en la cuenta restringida de recaudación aperturada al efecto.

Artículo 162.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO III- GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. RECARGO PROVINCIAL.

SECCIÓN I-RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 163. Fundamento.

La Diputación Provincial de Sevilla establece un recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 164.- Sujetos pasivos.

El recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto sobre el que recae.

Artículo 165. Base Imponible.

La base imponible del recargo estará constituida por las cuotas mínimas municipales del Impuesto, integradas por las tarifas correspondientes y/o, en su caso, el valor de la superficie de los locales en los que se realicen actividades gravadas.

Artículo 166. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen está constituido por un porcentaje único, del 35 por 100, para toda la provincia y para todas las actividades gravadas, que se aplicará sobre la base imponible referida en el artículo anterior.

Artículo 167. Gestión y recaudación.

La gestión del recargo provincial se llevará a cabo, conjuntamente con el Impuesto sobre Actividades Económicas, sobre el que recae, por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste, y el importe de su recaudación será, igualmente, ingresado en la Diputación, por la Entidad u Organismo que tenga atribuida la función recaudatoria del Impuesto.

SECCIÓN II.- GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 168. Fundamento.

La Diputación de Sevilla, regula la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas en base al contenido del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y a la delegación de la Gestión Censal concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, encomendando dicha competencia al Organismo de Asistencia Económica y Fiscal.

Artículo 169. Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de sus actividades en territorio español, durante los primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros y artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o sostenimiento del

establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la excepción en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la excepción prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

2. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando las ordenanzas fiscales correspondientes así lo establezca, se aplicará las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de

cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de la citada Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

e) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

f)

La ordenanza Fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para los trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes , como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifiquen la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores a este apartado.

3.La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Artículo 170. Declaraciones de alta

Los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a presentar declaraciones de alta en la matrícula del impuesto.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal fin, para darse de alta, los sujetos pasivos presentarán la correspondiente declaración-liquidación en las oficinas recaudatorias del Organismo de Asistencia Económica y Fiscal.. El plazo para la presentación de alta, dependerá de la existencia de exención o no en el impuesto. De tratarse de sujeto pasivo no exento, el plazo será de un mes desde el inicio de la actividad. De tratarse de sujeto pasivo que ya venía disfrutando de exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto resulte obligado a contribuir por el impuesto.

Al exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación, los actos se entenderán notificados en el momento de presentación de la correspondiente declaración-liquidación.

Artículo 171. Declaraciones de variación

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración, en el modelo establecido por la Diputación de Sevilla, comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En todo caso se considerará variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas mas de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando se realicen estas opciones, las facultades previstas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª de la instrucción surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación, en las oficinas recaudatorias del Organismo de Asistencia Económica y Fiscal, teniendo efectos a partir del período impositivo inmediato siguiente.

Artículo 172.- Declaraciones de baja

Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuran inscritos en la matrícula, están obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante el modelo establecido por la Diputación de Sevilla.

Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese, en las oficinas recaudatorias del Organismo de Asistencia Económica y Fiscal.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad, sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presentase fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado, contado a partir del momento del fallecimiento.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado del tributar por el impuesto.

Artículo 173. Recursos contra los actos censales y liquidatorios.

1.- El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos relativos a la inclusión o exclusión en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas o de variación de los datos contenidos en la misma, es decir actos de gestión censal, corresponde al Organismo de Asistencia Económica y Fiscal a través de la interposición del Recurso de Reposición establecido en el artículo 14.2 de la Reguladora de las Haciendas Locales RDLeg 2/2004, y contra la resolución de éste, reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2.- Contra los actos liquidatorios del impuesto se podrá interponer Recurso de Reposición ante el Organismo de Asistencia Económica y Fiscal, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública del correspondiente padrón o matrícula de contribuyentes.

CAPITULO IV- GESTIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 174. Fundamento.

La Diputación Provincial de Sevilla, establece la imposición de Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

Artículo 175. Hecho imponible.

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de un servicio público de carácter provincial.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otras.

Artículo 176. Obras y servicios.

1. Se consideran obras y servicios provinciales a estos efectos:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Diputación de Sevilla para atender a las competencias que le estén atribuidas. Se excluyen las obras realizadas a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca por haber sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad hubiese asumido conforme a la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por concesionarios, con aportaciones económicas de esta Diputación Provincial.

2. Las obras y servicios a que se refiere el apartado a) anterior conservarán el carácter provincial, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Diputación Provincial.

b) Concesionarios con aportaciones económicas de esta Diputación Provincial.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de

carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 177. Supuestos de aplicación.

Podrá acordarse la imposición de Contribuciones Especiales en los siguientes su-puestos:

1- Por apertura de calles y plazas y primera pavimentación de calzadas.

2 -Primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua potable, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

3- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

4 - Por el ensanchamiento y nueva alineación de las calles y modificación de rasantes.

5 - Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

6- Establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

7- Construcción de embalses, canales y otras obras para irrigación de fincas.

8- Obras de captación, embalses, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

9- Construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

10- Plantación de arbolados en calles y plazas, ampliación de parques y jardines que sean de interés para un barrio, zona o sector.

11- Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

12- Obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas o inundaciones, así como regulación y desvío de cursos de aguas.

13- Construcción de galerías subterráneas para redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación o información.

14- Realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 178. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por Ley.

2. Quienes en los casos a los que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 179. Sujetos Pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por la realización de la obra o el establecimiento o ampliación del servicio que originen la obligación de contribuir.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas, a los efectos del apartado anterior:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su

actividad en el ramo, en el término de ésta.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 180. Supuestos Especiales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 171 de esta Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en el Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o actividades empresariales afectados por las obras o servicio, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éste.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no ser ello posible, se girará una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 181. Base Imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo, por el 90% de los costes que la Diputación soporte por la realización de la obra o el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por:

a) Coste real de los trabajos periciales de la redacción del proyecto de obra y de la dirección de la misma, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación del servicio.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art.145 y siguientes de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones

Públicas.

d) Las indemnizaciones por el derribo de construcciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 168 de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionario con aportaciones de la Diputación a que se refieren el apartado 2, b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado, la cuantía resultante de restar la cifra del coste total del importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa cuando la persona o Entidad aportante de la subvención o ayuda tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 173 de esta Ordenanza.

6. El Pleno de la Diputación determinará, en cada acuerdo de imposición, el porcentaje del coste de obra o servicio soportado que constituya la base imponible de las Contribuciones Especiales.

Artículo 182. Cuota Tributaria.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos, según la clase y naturaleza de la obra o servicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades aseguradoras de este riesgo por bienes que se encuentren en la Provincia, proporcionalmente a las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos hasta su total liquidación.

c) A iniciativa de las Compañías de Seguro o entidades aseguradoras, podrán recaudarse las cuotas que resulten de las imposición de las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, mediante concierto con las mismas.

d) En el caso de las obras a las que se refiere el art.168 de esta Ordenanza, el importe total de las Contribuciones Especiales será distribuido entre las entidades o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen de forma inmediata.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de una obra o establecimiento o ampliación de un servicio una subvención o ayuda económica por quién tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se recauden por tal razón, el importe de la misma se destinará primero a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad que la otorgare, prorrateándose el resto, si lo hubiere, entre los restantes sujetos pasivos.

Artículo 183. Distribución de Cuotas.

1. Cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de una obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste espacial del tramo o sección que

inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se una en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 184. Devengo.

1. Las Contribuciones Especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se haya ejecutado la correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez adoptado el acuerdo de imposición, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No se podrá exigir el anticipo de una nueva anualidad sin que haya sido ejecutada las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.

3. En el momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar las personas obligadas al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de éste artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo estará obligada a

dar cuenta a la Diputación de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, la Diputación podrá dirigir la acción para el cobro contra quién figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones correspondientes y compensando las cantidades entregadas anticipadamente como pagos a cuenta. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes de la Diputación ajustándose a las normas contenidas en el acuerdo de ordenación.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación practicará de oficio la correspondiente devolución.

Artículo 185. Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del correspondiente acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. Cuando la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio haya de financiarse a través de Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse ésta hasta que se haya aprobado la ordenación de aquella.

3. El acuerdo de ordenación deberá contener el coste presupuestado de la obra o servicio, las cuotas de reparto entre los sujetos pasivos y los criterios de reparto.

4. En caso de ejecución de obras o establecimiento o ampliación de servicios de forma compartida entre ésta Diputación Provincial y otra Administración Pública, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Cada Administración conservará sus competencias en orden a los acuerdos de imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales.

b) Si una Administración realizara la obra o estableciera o ampliara un servicio con la aportación económica de otra, la primera tendrá encomendada la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior. Si alguna de ellas no adoptara los acuerdos de imposición y ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, pudiendo cada una adoptar los acuerdos que procedan.

Artículo 186. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares de bienes afectados por obras o establecimiento o ampliación de servicios podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover su realización comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera.

Estas Asociaciones administrativas de contribuyentes, se podrán crear así mismo, durante el período de exposición al público del acuerdo de imposición y ordenación de las Contribuciones Especiales.

El acuerdo de constitución de las Asociaciones a las que se refiere los apartados anteriores deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afectados que además representen, al menos, dos terceras partes de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO IV: GESTIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 187.- FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 133, 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985, y lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ordenanza Fiscal de esta Corporación, la Diputación Provincial de Sevilla aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la contribución especial por el establecimiento y AMPLIACIÓN del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.

Artículo 188.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta contribución especial, la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio por el establecimiento o ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios .

2.- Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción es independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos.

3.- Las cantidades recaudadas en este concepto, sólo podrán destinarse a financiar los gastos derivados de la prestación del Servicio de Extinción de Incendios provincial, conforme al carácter finalista de esta contribución especial establecido en el artículo 29.3 del R.D. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 189.- SUJETO PASIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ordenanza Fiscal de esta Corporación, serán sujetos pasivos:

1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas por el establecimiento o ampliación del servicio.

2.- Se consideran personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguro que desarrollen su actividad en el ramo, en el ámbito territorial de ésta, excluidas las correspondientes al término municipal de Sevilla.

Artículo 190.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible estará constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que la Diputación Provincial de Sevilla soporte por el establecimiento y ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, (artículo 31.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo y 181.1 de la Ordenanza Fiscal de esta Corporación.).

2.- El coste total del servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

3.- Se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial de Sevilla, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Diputación obtenga del Estado o de cualquier otra persona pública o privada, (artículo 31.5. R.D. 2/2004 de 5 de Marzo).

Artículo 191.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria será de un cinco por ciento del importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios en el ámbito de ésta Corporación Provincial, excluido el municipio de Sevilla.

2.-Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a ejercicios sucesivos hasta su total liquidación.

3.- A iniciativa de las compañías de seguro o entidades aseguradoras, podrán recaudarse las cuotas que resulten de la imposición de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, mediante concierto con las mismas, (artículo 181.1.d de la Ordenanza Fiscal vigente).

Artículo 192.- DEVENGO

La contribución especial por el establecimiento y mejora del servicio provincial de extinción de incendios se devenga en el momento en que el servicio haya empezado a prestarse.

Artículo 193.-IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

La exacción de esta contribución especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición (Artículo 34.1 del R.D. 2/2004 de 5 de Marzo).

Artículo 194.-GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1.-La gestión, liquidación e inspección de la contribución especial por el establecimiento y mejora del servicio provincial de extinción de incendios, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones establecidas en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan ser aplicados a las características singulares de éste Servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza empezará a regir, salvo disposición expresa, al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, excepto la tarifa del artículo 52.2.A.1º.a) 1, correspondiente al servicio de recaudación en periodo voluntario, que se aplicará a todos los servicios prestados durante 2015

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las ordenanzas reguladoras de precios públicos, tasas, recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas, y contribuciones especiales cuya regulación se oponga a lo contenido en la presente Ordenanza Fiscal de Tasas y Precios Públicos de la Diputación de Sevilla y del Opaef.